

Beneficios en Materia Tributaria del Orden Territorial en Cinco Municipios del
Departamento del Quindío

Natalia Buriticá Muñoz

Universidad de Manizales

Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Administrativas

Maestría en Tributación

2018

Beneficios en Materia Tributaria del Orden Territorial en Cinco Municipios del
Departamento del Quindío

Natalia Buriticá Muñoz

Trabajo presentado para optar al título de Magister en Tributación

Rubiela Jiménez Aguirre

Asesora

Luis Fernando Gómez Montoya

Asesor

Universidad de Manizales

Facultad de Ciencias Contables, Económicas y Administrativas

Maestría en Tributación

2018

TABLA DE CONTENIDO

	Pág
LISTA DE TABLAS	6
LISTA DE ILUSTRACIONES	8
INTRODUCCIÓN.....	9
1. CAPITULO I.....	11
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	11
Formulación del Problema.....	13
Objetivo General.....	13
Objetivo General.....	13
Objetivos Específicos.	13
JUSTIFICACIÓN.....	14
ASPECTOS METODOLÓGICOS.....	15
Tipo de Investigación según el Alcance	15
Población y Muestra	16
CAPITULO II.....	18
MARCO TEÓRICO Y ANTECEDENTES	18
Antecedentes de la Investigación.....	18
Marco Teórico	20

Política Económica	20
Derecho Tributario.....	22
Principios del Derecho Tributario en Colombia.....	23
Principio de Igualdad	23
Principios de Justicia y Equidad.....	24
Principio de Eficiencia.....	24
Principio de Progresividad.....	24
Poder tributario en impuestos	25
Descentralización tributaria	28
Los Tributos.....	29
Los Impuestos.....	29
Impuestos Territoriales	32
CAPITULO III	36
DESCRIPCION, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS.....	36
BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN LOS MUNICIPIOS DE ARMENIA, CALARCÁ, MONTENEGRO, QUIMBAYA Y LA TEBAIDA	36
Beneficios Tributarios	36
Minoraciones Estructurales	38
Impuesto predial unificado	38
Impuesto de industria y comercio.....	43

Otros impuestos	47
ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LOS MUNICIPIOS DE ARMENIA, CALARCÁ, QUIMBAYA, MONTENEGRO Y LA TEBAIDA CON LA NORMATIVIDAD NACIONAL VIGENTE	52
Impuesto predial unificado	52
Impuesto de industria y comercio	57
INCIDENCIA EN LOS INGRESOS POR LAS EXCLUSIONES Y EXENCIONES OTORGADAS EN LOS MUNICIPIOS DE ARMENIA, CALARCÁ, QUIMBAYA, MONTENEGRO Y LA TEBAIDA	61
Armenia	62
Calarcá	64
Quimbaya.....	67
Montenegro.....	69
La Tebaida	73
CONCLUSIONES.....	77
RECOMENDACIONES	79
REFERENCIAS	80
ANEXOS	93
Beneficios del impuesto predial.....	93
Beneficios de industria y comercio.....	105
Beneficios de otros impuestos	117

LISTA DE TABLAS

	Pág
Tabla 1	15
Tabla 2	16
Tabla 3	32
Tabla 4	32
Tabla 5	39
Tabla 6	43
Tabla 7	44
Tabla 8	47
Tabla 9	48
Tabla 10	52
Tabla 11	57
Tabla 12	58
Tabla 13	62
Tabla 15	67
Tabla 16	70
Tabla 17	73
Tabla 18	93
Tabla 19	97

Tabla 20	99
Tabla 21	99
Tabla 22	102
Tabla 23	105
Tabla 24	109
Tabla 25	111
Tabla 26	112
Tabla 27	114
Tabla 28	117
Tabla 29	120
Tabla 30	122
Tabla 31	124
Tabla 32	125

LISTA DE ILUSTRACIONES

Pág

Ilustración 1. Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017.	62
Ilustración 2. Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017.	63
<i>Ilustración 3.</i> Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017.	65
<i>Ilustración 4.</i> Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017.	66
<i>Ilustración 5.</i> Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017.	68
<i>Ilustración 6.</i> Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017.	69
<i>Ilustración 7.</i> Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017.	70
<i>Ilustración 8.</i> Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017.	71
<i>Ilustración 9.</i> Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017.	74
<i>Ilustración 10.</i> Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017.	75

INTRODUCCIÓN

Los municipios están obligados a presentar de forma anual el marco fiscal, en donde uno de los componentes se centra en detallar los costos fiscales que son asumidos, y en vista que algunas entidades territoriales del departamento del Quindío se limitan a definir el concepto de costos fiscales, permite evidenciar que no elaboran el estudio pertinente para identificar el valor de mencionados costos, es por ello la importancia de conocer qué incidencia tienen las exclusiones y exenciones en los ingresos de los cinco municipios del departamento del Quindío, con la finalidad de aproximarse al saldo que es asumido por las administraciones municipales.

De acuerdo a la problemática planteada, el objetivo general es analizar las exclusiones y exenciones en materia tributaria inmersas en los estatutos de rentas de los municipios de Armenia, Calarcá, Quimbaya, Montenegro y la Tebaida; igualmente, en la perspectiva de la incidencia en los ingresos de los mencionados municipios por los beneficios otorgados, para lograr cumplir el objetivo se plantearon tres objetivos específicos que atienden a resolver el interrogante planteado.

Los aspectos metodológicos empleados para el desarrollo del trabajo, se enmarcan en la verificación y análisis documental de escritos físicos y virtuales, normas nacionales y territoriales, al igual que la información facilitada por los cinco municipios de los impuestos objeto de estudio en la últimas tres vigencias, los resultados principales se relacionan con la identificación de las administraciones municipales que presentan mayor y menor incidencia en sus ingresos por otorgar exenciones y exclusiones en los impuestos de predial unificado e industria y comercio.

Para el desarrollo del trabajo, se trabajaron los siguientes capítulos que se detallan a continuación.

En el Capítulo I del presente documento se identifica la necesidad de conocer los impactos que se generan en los ingresos de los municipios de Armenia, Calarcá, Quimbaya, Montenegro y la Tebaida, y la importancia de la presente investigación para las administraciones municipales.

Por tanto, en el Capítulo II se definen conceptos necesarios para la comprensión del desarrollo del presente documento. Así mismo, en el Capítulo III se precisan y simplifican los beneficios tributarios de los diferentes impuestos de los cinco municipios objeto de estudio clasificándolos como exención y no sujeción, a la vez se confrontan con su base legal nacional y se analiza el impacto generado en los ingresos municipales por ser otorgados a los contribuyentes, con base en la información facilitada por cada una de las administraciones territoriales.

En efecto, la información generada de la presente investigación es un punto de partida que influye en la toma de decisiones de las administraciones territoriales de los municipios de Armenia, Calarcá, Quimbaya, Montenegro y La Tebaida. Los resultados obtenidos, no solo permiten evaluar las falencias que se presentan en las Secretarías de Hacienda de las entidades objeto de estudio, sino también las gestiones realizadas por los diferentes alcaldes para el desarrollo de los territorios y su población.

1. CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En Colombia los ingresos tributarios corresponden al 19,8 % del PIB para el 2016, cifra inferior a la media de los países miembros de la OCDE¹, de los cuáles el 15% corresponden a recaudo por impuestos territoriales según el informe de estadística tributarias publicado por la mencionada organización. (OCDE, 2018, p.23 y 149).

El Congreso de la República tiene la autoridad de la creación de los tributos de carácter nacional con cada uno de sus elementos; a diferencia de los impuestos, tasas y contribuciones de orden territorial, en donde posee la facultad de crear el impuesto mediante la ley con parámetros generales, permitiéndole a las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales definir los demás componentes de las imposiciones tributarias en cumplimiento de la norma. (Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-504, 2002)

Los ingresos tributarios se han influenciado por los beneficios fiscales otorgados o costos fiscales de los gastos tributarios, teniendo en cuenta que se busca incentivar algunos sectores de la economía, por consiguiente los montos que se dejan de percibir deben ser financiados por el Estado; considerando que “en el 2011 existían 201 gastos tributarios lo que, comparado a 127 casos en el año 2000, supone un aumento de casi 60 por ciento” (Banco Mundial, 2012, p.2), es decir, que el costo fiscal de los gastos tributarios en

¹ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Colombia oscila entre un 3% del PIB según cifras oficiales y un 4,5% del PIB de acuerdo al estudio realizado por el Banco mundial en el año 2012. (Ibídem, p.4)

Mediante la Ley 788 de 2000 en su artículo 87, se obliga al Gobierno nacional a presentar en su proyecto de Ley del Presupuesto de Rentas y Apropriaciones anual, el informe del impacto fiscal de los beneficios e igualmente la responsabilidad de puntualizar cuál será la fuente de financiación. De ahí que en el año 2003 se expide la Ley 819, que en su artículo 5 literal e, precisa la responsabilidad de los gobernantes territoriales presentar ante las asambleas y concejos el Marco fiscal a mediano plazo en donde se incluye el costo fiscal de las exenciones tributarias; e igualmente, en el artículo 7 precisa que cualquier acuerdo u ordenanza que otorgue algún beneficio fiscal debe tener el proyecto en donde se evidencie la fuente de ingreso adicional para financiar el costo concedido.

En la práctica, el Gobierno Nacional estima solamente los beneficios y costos fiscales asociados a los dos impuestos principales: IVA y Renta; igualmente, los beneficios tributarios son creados sin realizar estudios serios sobre el alcance de los mismos y sin una evaluación ex ante de sus impactos fiscales, de ahí que no son incluidos dentro de la programación presupuestal anual y los cálculos estimados solamente son utilizados de manera informativa. (Bautista, 2014)

Por consiguiente, es importante analizar los beneficios tributarios otorgados por los municipios de Armenia, Calarcá, Quimbaya, Montenegro y la Tebaida; e igualmente, verificar el impacto que se produce en los ingresos de los municipios objeto de estudio por el aprovechamiento de los contribuyentes de las exclusiones y exenciones inmersos en los

acuerdos municipales, lo cual permite identificar el costo fiscal que deben financiar los municipios información que influye en la toma de decisiones de los mandatarios territoriales.

Formulación del Problema

¿Qué incidencia tienen las exclusiones y exenciones en los ingresos de los cinco municipios del departamento del Quindío?

Objetivo General

Objetivo General

Analizar las exclusiones y exenciones en materia tributaria inmersas en los estatutos de rentas de los municipios de Armenia, Calarcá, Quimbaya, Montenegro y la Tebaida; igualmente, en la perspectiva de la incidencia en los ingresos de los mencionados municipios por los beneficios otorgados.

Objetivos Específicos.

1. Caracterizar los beneficios tributarios existentes en los municipios de Armenia, Calarcá, Quimbaya, Montenegro y la Tebaida.
2. Comparar la información de los beneficios tributarios otorgados en los municipios de Armenia, Calarcá, Quimbaya, Montenegro y la Tebaida, con la normatividad nacional vigente.
3. Constatar el impacto generado por otorgar los beneficios tributarios en los municipios de Armenia, Calarcá, Quimbaya, Montenegro y la Tebaida.

JUSTIFICACIÓN

El Artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política Colombiana (1991), plasma la autonomía de la entidad territorial para “Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”, por su parte, el Decreto 1333 de 1986 que reconoce los municipios como entidades territoriales en su Título I, también hace alusión a la organización y funcionamiento de los Concejos Municipales en el Título IV, así mismo en los Capítulos II y III de los Impuestos y otras rentas, en donde crea los tributos y los parámetros a los cuales se deben ceñir los estatutos de rentas municipales. Teniendo en cuenta que se debe verificar la legalidad, no solo de los impuestos sino también la potestad de los municipios para otorgar beneficios tributarios.

De igual modo, el estudio de los costos fiscales asumidos por las entidades territoriales causados por las exclusiones y exenciones que son otorgadas en los impuestos que componen sus Estatutos de Renta, permite identificar el monto que deben financiar los municipios que no son incluidos en los presupuestos territoriales, lo cual es un punto de partida para analizar si el beneficio social o económico obtenido cumple con la finalidad de incentivar la economía.

Por tanto, se identifica la importancia de dar claridad conceptual a los equipos de trabajo de las Secretarías de Hacienda de los municipios objeto de estudio, con la finalidad que exista coherencia en los estatutos de rentas municipales.

ASPECTOS METODOLÓGICOS

Tipo de Investigación según el Alcance

El trabajo es de tipo documental y analítico, ya que se enfoca en verificar y analizar la información existente y facilitada por los municipios, en materia de impuestos y sus beneficios tributarios contenidos en sus estatutos de rentas, al igual que las normas que los regulan; así mismo se analiza el impacto que se genera en los ingresos en las últimas tres vigencias (2015, 2016 y 2017) de los municipios de Armenia, Calarcá, Quimbaya, Montenegro y la Tebaida, por otorgar las exclusiones y exenciones a los contribuyentes en el impuesto de industria y comercio e impuesto predial (Restrepo y Urrego, 2015, p.2), teniendo en cuenta que representan la mayor fuente de ingresos tributarios de orden territorial, según el documento publicado por el Fondo Monetario Internacional (FMI, 2011), para el año 2010 se percibió por Impuesto Predial lo correspondiente al 0,7% del PIB y por Impuesto de Industria y Comercio al 0,8% del PIB.

Tabla 1

Proceso de recolección de la información.

Técnicas	Fuentes	Instrumentos
Investigación Bibliográfica y Documental: Sobre normas generales de carácter tributario de entidades territoriales y de beneficios tributarios. Reglamentación Tributaria a nivel de municipios	Primarias: Información facilitada por las Secretarías de Hacienda de los municipios de Armenia, Calarcá, Quimbaya, Montenegro y la Tebaida Secundarias: Información existente en libros y documentos normativos	Información facilitada por los entes territoriales, libros, archivos electrónicos e internet.

Fuente: Elaboración propia con base en el diseño metodológico propuesto en el trabajo a desarrollar

Población y Muestra

El Universo o población del objeto de la presente investigación, la constituyen los municipios del departamento del Quindío. De ellos se ha tomado una muestra de cinco. No es una muestra tomada aleatoriamente de dicha población; se optó por seleccionarlos, según los de mayor población entendiendo, en consecuencia, que a mayor número de habitantes, mayor es el impacto de los beneficios existentes en sus correspondientes estatutos tributarios y demás normas reglamentarias.

La siguiente tabla muestra la población de los municipios del departamento del Quindío, conforme a los datos del Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, del censo del año 2005 y las proyecciones al 2015, en la que se resaltan los cinco municipios de mayor población seleccionados.

Tabla 2

Población municipios del Quindío

MUNICIPIO	POBLACIÓN/CENSO 2005	POBLACIÓN/ PROYECTADA 2015
Armenia	280.930	296.683
Buenavista	3.086	2.833
Calarcá	73.741	77.603
Circasia	27.442	29.897
Córdoba	5.434	5.305
Filandia	12.921	13.412
Génova	9.634	7.921
La Tebaida	33.504	42.163
Montenegro	39.874	41.291

Pijao	6.683	6.139
Quimbaya	34.056	34.948
Salento	7.247	7.115

Fuente: Elaboración propia con base en la estadística del DANE del año 2005

De conformidad con lo expuesto, los municipios seleccionados son: Armenia, Calarcá, Montenegro, Quimbaya y La Tebaida, en los cuales el presente trabajo se propone verificar el régimen de beneficios tributarios, las tendencias del mismo en correspondencia con las disposiciones nacionales y los creados como parte de la gestión de las administraciones de estos municipios.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO Y ANTECEDENTES

Antecedentes de la Investigación

Restrepo y Urrego (2015) en su trabajo de grado, deducen que a partir de la expedición de la constitución nacional en 1991, para algunas entidades territoriales se ha dificultado el ejercer la autonomía municipal conferida en el artículo 287 de mencionada constitución, debido a la dependencia de las transferencias estatales y el nivel de corrupción que se presenta a nivel local; otro factor influyente, es la dificultad para responder ante las necesidades administrativas que conlleva el proceso de descentralización.

En concordancia, Pulido (2016) en su tesis de maestría puntualiza que: la autonomía financiera de los municipios desde la parte normativa es nula teniendo en cuenta que la creación de las imposiciones fiscales se restringen al Congreso de la República y el poder normativo tributario derivado, puede ser elaborado por la administración territorial cuando el legislador lo hubiese omitido; con lo cual se infiere, que al momento de legislar con respecto a los tributos municipales, no existen mecanismos que permitan atender las particularidades regionales; lo anterior se reitera en el Concepto 05970 del 17 de marzo de 2017 emitido por la Dian.

Sin embargo, a partir del manejo que se le hace al gasto público en Colombia, en el cual las administraciones territoriales con base en su categorización determinada por la Ley 617 del 2000 se encargan de la planeación y ejecución de sus gastos de funcionamiento e inversión, se puede optar por fortalecer la autonomía financiera municipal permitiendo que

las administraciones territoriales calculen y ejecuten el recaudo necesario mediante impuestos. De ahí que se evidencie la eficiencia como principio fundamental, teniendo en cuenta que “la eficiencia presupone que el Estado, por el interés general, está obligado a tener una planeación adecuada del gasto, y maximizar la relación costos – beneficios” (Corte Constitucional, sentencia C-826, 2013).

Por otra parte en el trabajo de grado de Mejía y Mejía (2014):

Se afirma que existe una relación inversamente proporcional entre la competencia del Congreso y la competencia de los municipios a la hora de establecer tributos territoriales así: A mayor desarrollo legal del tributo, menor competencia de los municipios para regularlo. A menor desarrollo del tributo en la ley, mayor es la competencia de los municipios para regular los elementos esenciales del tributo (p.64).

Por tanto, al momento de otorgar beneficios tributarios las entidades territoriales deben verificar la legalidad del mismo ante las leyes o decretos emitidos por el Congreso de la República, lo cual contradice la afirmación de Palomino, Restrepo y Trujillo (2012) en su trabajo de grado: “la aplicación de una exención o beneficio tributario está ligado al tipo de actividad económica, posición geográfica estructura orgánica que posea el contribuyente dentro de un determinado territorio, permitiendo así regular el impacto que esta tiene en su territorio”.

Los trabajos citados con anterioridad han estudiado desde la autonomía de los territorios, hasta los beneficios que los impuestos municipales le pueden traer a ciertas localidades de Antioquía Caldas y Risaralda, partiendo de la potestad tributaria y el impacto desde la perspectiva de la inversión, el desarrollo económico y social de los municipios objeto de estudio.

Marco Teórico

A continuación se identifican los temas de forma deductiva, a razón de identificar que la política económica se integra entre otras de la política fiscal, así mismo, esta última contiene el derecho tributario para gestionar recursos que contribuyan al funcionamiento del Estado. Por otro lado, se define el poder tributario con el fin de identificar las competencias que tienen los municipios con respecto a regulación de los tributos, a partir de la descentralización. De igual forma, se precisa el concepto de tributo compuesto por impuestos, tasas y contribuciones.

Teniendo en cuenta lo anterior, se especifican los impuestos de orden municipal que son estudiados en la presente investigación.

Política Económica

La política económica se centra en las estrategias que toman las máximas autoridades de las naciones en materia económica, con la finalidad de generar cierta estabilidad que permita mejorar la calidad de vida de la población, por tanto dichas decisiones varían

dependiendo del país y la región, ya que se influyen de su geografía, ideología e influencias políticas.

En Colombia, las autoridades encargadas de determinar la política económica son el Banco de la República (a través de su Junta directiva) y el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), los cuales, toman determinaciones relacionadas con política monetaria, fiscal y cambiaria, así como el Departamento Nacional de Planeación, el cual desarrolla políticas económicas hacia el futuro según el proyecto de país que se busque a través de los Planes de desarrollo. (Banco de la República, 2018)

Con la finalidad de controlar la economía se utilizan políticas principalmente monetarias y fiscales; la primera busca crecimiento económico y estabilidad en precios. Por mandato constitucional (1991) contenido en el artículo 371 se otorga al Banco de la República² las funciones básicas de:

Regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de última instancia y banquero de los establecimientos de crédito; y servir como agente fiscal del

² El Banco de la República es un órgano del Estado de naturaleza única, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica, que ejerce las funciones de banca central. Según la Constitución, el principal objetivo de la política monetaria es preservar la capacidad adquisitiva de la moneda, en coordinación con la política económica general, entendida como aquella que propende por estabilizar el producto y el empleo en sus niveles sostenibles de largo plazo.

Gobierno. Todas ellas se ejercerán en coordinación con la política económica general

A su vez, la política fiscal se centra en la generación de recursos y su correcta administración, por tanto, se relaciona directamente con las imposiciones tributarias, el nivel de endeudamiento y el gasto público; su objetivo es “facilitar e incentivar el buen desempeño de la economía nacional para lograr niveles aceptables o sobresalientes de crecimiento, inflación y desempleo, entre otras variables. Igualmente, busca evitar fluctuaciones en la economía” (Banco de la República, 2018).

Teniendo en cuenta la descentralización fiscal en Colombia a partir de la Constitución de 1991, Lozano, Espitia y Román (2015) en su estudio plasmado en los Borradores de Economía Número 865 titulado “Fiscal Decentralization and Economic Growth: Evidence from Regional-Level Panel Data for Colombia” emplearon diferentes modelos y estrategias para determinar la influencia de mencionada descentralización fiscal en el crecimiento económico de las regiones en Colombia, obteniendo un resultado positivo para las políticas empleadas por las entidades gubernamentales.

Derecho Tributario

El Derecho Tributario se relaciona con el derecho financiero, que a su vez pertenece al Derecho Público y sustenta el sistema tributario mediante normas por las cuales el Gobierno gestiona recursos para sanear el gasto público del Estado, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población mediante el la estabilidad y el crecimiento económico.

Mediante el Derecho Tributario Colombiano se definen las obligaciones tributarias sustanciales las cuales los contribuyentes o sujetos pasivos de la imposición deben responder por dicha carga ante el Estado mediante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, que es una unidad administrativa especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; la Dian se encarga de la administración y control al cumplimiento de los contribuyentes de las obligaciones tributarias, aduanera y cambiarias, entre otros.

Principios del Derecho Tributario en Colombia

El Derecho Tributario en Colombia posee como fuentes la Constitución Nacional, los tratados internacionales, la ley, los decretos reglamentarios, la jurisprudencia y la costumbre. Igualmente, el derecho tributario, se aplica bajo los principios de legalidad, generalidad, presentación, participación, transparencia, igualdad, neutralidad, progresividad, proporcionalidad, economía, eficacia, eficiencia, justicia, irretroactividad, interpretación, certeza, comodidad, practicabilidad, uniformidad, autonomía, no confiscatoriedad, debido proceso, buena fe, equidad y progresividad. Se destacan los siguientes, considerados básicos:

Principio de Igualdad

Para Hernández (2015), “la igualdad ante la Ley garantiza que el legislador dé un trato igual a los iguales, y el principio de igualdad en aplicación de la Ley buscará la aplicación de la Ley sin discriminaciones” (p.370).

Lo cual es ratificado por la Corte Constitucional en la sentencia C-913 de 2011 expresando que la universalidad del impuesto, se dice es la primera condición para realizar la igualdad; todos deben verse ante el Estado con unos mismos derechos, para la

determinación y la aplicación de tarifas o beneficios, de manera que ninguno lleve ventaja sobre el otro. Esto significa que todos los sujetos del tributo tienen los mismos derechos.

Principios de Justicia y Equidad

En la sentencia C-711 de 2001 de la Corte Constitucional se infiere que, se debe dar igual tratamiento a las personas, en las mismas condiciones; es la igualdad respecto a la obligación tributaria. En otras palabras, a igual riqueza o poder económico debe aplicarse la misma carga de impuestos. También es tener en cuenta, para la aplicación de los tributos, factores que conduzcan a un gran interés social o de tipo económico nacional o alguna circunstancia, que se considere como mandato de justicia. Lo cual es ratificado por Castro et al (2013), quien expresa que el principio tributario de equidad debe procurar otorgar un trato desigual a los desiguales y por ello, los legisladores deben ser justos al momento de gravar considerando la capacidad económica de los contribuyentes.

Principio de Eficiencia

Desde el punto de vista de la Administración, la cual debe propender por el mejor recaudo posible con el menor desgaste administrativo en su gestión, y, en segundo término, desde la perspectiva del contribuyente, el cual debe ejecutar su obligación tributaria con las menores trabas y dificultades. (Castro et al, 2015, p.155)

Principio de Progresividad

Lo define Delgado (2008) “Característica de un sistema tributario según la cual a medida que aumenta la riqueza de los sujetos pasivos aumenta la contribución en proporción superior al incremento de la riqueza” (como se cita en Castro et al, 2015, p.153).

Poder tributario en impuestos

La Constitución Política de 1991, en su artículo 150, faculta al Congreso de la República, para fijar las rentas nacionales y establecer las contribuciones fiscales, conforme a la ley.

Para la expedición de normas en materia fiscal, la iniciativa no la tiene de manera exclusiva e ilimitada el Congreso de la República; las exenciones de impuestos, contribuciones y tasas nacionales sólo se pueden crear por iniciativa del Ejecutivo, es decir, del presidente. En cambio, para la creación de impuestos, tasas y contribuciones, la iniciativa puede provenir del Congreso o del Gobierno. Ello explica la cantidad de reformas tributarias en cada uno de los períodos presidenciales.

De los impuestos territoriales, el artículo 362 señala que los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Este artículo contempla la protección constitucional, para los impuestos departamentales y municipales y por lo tanto la ley no podrá trasladarlos a la Nación, excepto temporalmente en caso de guerra exterior (Constitución Política de Colombia, 1991).

A nivel departamental el artículo 300 de la Carta Política, ordena a las Asambleas Departamentales decretar de acuerdo a la ley, los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones a cargo de los departamentos (Constitución Política de Colombia, 1991).

En cuanto a los municipios, su facultad constitucional, en materia de impuestos se encuentra en el artículo 313, al determinar que le corresponde al Concejo Municipal votar los tributos, de acuerdo con la Constitución y la ley (Constitución Política de Colombia, 1991).

Además del mandato constitucional, en el Código de Régimen Municipal se encuentra la atribución del Concejo para establecer impuestos, cuando determina que "En tiempo de paz solamente el Congreso, las Asambleas departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones" (Decreto 1333 de 1986, artículo 171). Respecto a esta disposición, se presentó una controversia en torno a su legalidad, pero en Sentencia C-571 de 2004, la Corte Constitucional lo declaró exequible y por lo tanto continúa vigente.

En síntesis, en cuanto a la potestad para establecer los impuestos, es el Congreso de la República el que establece el hecho generador, la base gravable, los rangos para las tarifas y define los sujetos a cargo de los impuestos. De las tasas y contribuciones al Congreso, le corresponde determinar el método y el sistema para definir los costos y los beneficios, igualmente los parámetros generales para la liquidación, recaudo y cobro de los impuestos municipales.

En desarrollo de su autonomía, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, fijan las tarifas con base en los rangos definidos por el Congreso y sujeción a ciertas condiciones; las Gobernaciones y Alcaldías, son responsables de la administración, recaudo y uso de estos recursos.

En sentencia C-602 la Corte Constitucional (2015) dispuso que: “Las exenciones tributarias corresponden a situaciones que en principio fueron objeto de gravamen pero que son sustraídas del pago total o parcial, de la obligación por razones de política fiscal, social o ambiental” (p.1). Así se refirió la Corte a los requisitos Constitucionales de los beneficios tributarios. Esta sentencia se refiere a una demanda hecha contra la facultad que le otorgó el mismo Congreso de la República, al Presidente, para establecer beneficios tributarios; la Corte señaló que en este sentido, dicha facultad violó claramente las competencias que no puede delegar, del Congreso de la república (Corte Constitucional, sentencia C-601, 2015, p.1).

Este pronunciamiento de la Corte Constitucional, ratifica por lo tanto, que en materia de beneficios tributarios, es decir, exenciones y exoneraciones, es el Congreso de la República quien tiene la plena facultad, en cuanto a los tributos nacionales, conforme lo dispone la Constitución Política de 1991.

De igual manera, la Constitución en su artículo 294, prohíbe a la ley y por lo tanto al Congreso de la República que las expide, conceder exenciones y tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Extiende la prohibición a la de imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317, el cual contempla que solo los municipios pueden gravar la propiedad inmueble, aunque otras entidades estatales, pueden imponer contribuciones de valorización.

El Decreto 1333 de 1986 en su Artículo 166° expresa que los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva y el Gobierno Nacional no podrá conceder exenciones relacionadas con estos.

A nivel territorial, en consecuencia, las Asambleas Departamentales y los Concejos, tienen la potestad para establecer los beneficios, de los tributos asignados por la ley a los departamentos y municipios, por esta razón denominados tributos territoriales.

Descentralización tributaria

El proceso de descentralización en Colombia, le imprimió grandes cambios al funcionamiento de los municipios. En efecto la ley 11 de 1986, denominada “Estatuto Básico de Administración Municipal”, estableció nuevas competencias a estos entes territoriales y le trasladó otras a cargo del Gobierno central y de instituciones del orden nacional. Esta es la denominada Descentralización Administrativa (Congreso de la República, 1986, p.1). Por otra parte la ley 78 de 1986, reglamentó la elección popular de Alcaldes y las consultas populares, dándole así el carácter de Descentralización Política (Congreso de la República, 1986, p.1).

Posteriormente, con la expedición de la ley 12 del mismo año, sobrevino el cambio en el sistema de transferencias de la nación a los municipios, para el financiamiento de las obras que con las nuevas responsabilidades que debían atender, fue la llamada Descentralización Fiscal (Congreso de la República, 1986, p.3).

Los Tributos

Según Sainz de Bujanda “el tributo es una obligación de realizar una prestación pecuniaria a favor de un ente público para subvenir a las necesidades de éste, que la ley hace nacer directamente de la realización de ciertos hechos que ella misma establece” (citado en Castro et al, 2013, p.269).

Lo anterior se confirma por la Corte Constitucional en la sentencia C-134 de 2009 dónde se definen como “las prestaciones pecuniarias establecidas por la autoridad estatal, en ejercicio de su poder de imperio, para el cumplimiento de sus fines” (p.2), los cuales se componen de impuestos, tasas y contribuciones.

Los tributos son creados y reglamentados en leyes y decretos, basados en los principios constitucionales y en el derecho tributario. Se definen como los aportes que todos los contribuyentes tienen que transferir o dar al Estado. Sus recaudos los hacen las instituciones públicas, de manera directa o en otros casos a través de terceros.

Los Impuestos

Son obligaciones que adquieren los contribuyentes sin recibir una contraprestación directa por parte del Estado, con la finalidad de contribuir a su funcionamiento. En la sentencia C-528 de 2013 de la Corte Constitucional se puntualizan las siguientes características de los impuestos:

se cobran indiscriminadamente a todo ciudadano y no a un grupo social, profesional o económico determinado; no guardan relación directa e inmediata con un beneficio derivado

por el contribuyente; una vez pagado el impuesto, el Estado dispone de él de acuerdo a criterios y prioridades distintos de los del contribuyente; su pago no es opcional ni discrecional; puede forzarse mediante la jurisdicción coactiva; aunque se tiene en cuenta la capacidad de pago del contribuyente ello no se hace para regular la oferta y la demanda de los servicios ofrecidos con los ingresos tributarios, sino para graduar el aporte social de cada ciudadano de acuerdo a su disponibilidad; y finalmente, el recaudo no se destina a un servicio público específico, sino a las arcas generales del Estado, para atender todos los servicios y necesidades que resulten precisos (p.3).

A nivel nacional están los impuestos de renta y complementarios, el IVA. En los departamentos el impuesto al tabaco y los cigarrillos, el de registro y otros ejemplos son los impuestos del orden local o municipal, entre los cuales los más representativos son el predial unificado e industria y comercio.

Elementos del impuesto

Todo impuesto tiene unos componentes básicos para su determinación, tales son los sujetos, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

Los sujetos. Estos son los sujetos activo y pasivo. El activo es el Estado el cual faculta diferentes entidades para la administración y recaudo de las obligaciones tributarias; y el pasivo es el responsable del pago, es decir, el contribuyente que realiza el hecho generador. En cuanto a los impuestos municipales, el sujeto activo es el municipio y los sujetos pasivos son los contribuyentes.

Hecho generador. Según Castro et al (2013), el hecho generador “cumple la función de producir un efecto jurídico: el nacimiento de la obligación tributaria” (p.378). Es decir, situación, operación “... o conjunto de circunstancias a las cuales la ley les asigne la capacidad potencial de dar nacimiento a una obligación frente al Estado” (Consejo de Estado, expediente 9822, 2000, p.1.)

Base gravable. Es el valor de la propiedad o monto del dinero sobre el cual se aplica la tarifa correspondiente y da como resultado el impuesto a pagar. En el impuesto de industria y comercio por ejemplo, son los ingresos recibidos por la actividad ejecutada, conforme a parámetros establecidos.

Tarifa. Es la medida del valor a cobrar, determinada por lo general en porcentaje que al aplicarlo a la base gravable, da como resultado el impuesto a cancelar. En el impuesto predial unificado existen tarifas en porcentajes del 5 al 16 por mil y otras preferenciales, cuando se dispone del beneficio de exenciones.

Es de anotar, que la diferencia entre los tributos se da en el grado o nivel de obligatoriedad que implica cada uno, para los contribuyentes. En la tabla siguiente se pueden apreciar esas diferencias, de acuerdo también a la contraprestación recibida, de parte del Estado, es decir, lo que se obtiene a cambio del pago realizado, por los responsables de la obligación.

Tabla 3

Las clases de tributos y su caracterización.

CLASE DE TRIBUTOS	HECHO GENERADOR	CONTRAPRESTACIÓN
Impuesto	Definidos por la ley para cada impuesto	Sin contraprestación
Contribución	Obtener beneficios a causa de obras o actividades estatales	Indirecta
Tasa	Acceder a servicios prestados por el Estado	Directa

Fuente: Elaboración a partir de la Teoría definida en el presente documento.

Impuestos Territoriales

Los impuestos del orden municipal tienen su base reglamentaria en la ley 14 de 1983, la cual también incluye del orden departamental, los impuestos al consumo de licores, al consumo de cigarrillos, el impuesto a la gasolina, el impuesto de timbre sobre vehículos automotores de servicio particular.

Tabla 4

Impuestos territoriales

NORMAS NACIONALES QUE CREARON LOS IMPUESTOS TERRITORIALES	IMPUESTO
Artículo 1 literal g de la Ley 97 de 1913 y artículo 1 literal a de la Ley 84 de 1915	Delineación urbana Recae sobre la autorización para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios.

<p>Artículo 1° de la Ley 44 de 1990</p>	<p>Impuesto predial unificado Recae sobre la posesión o propiedad de los predios rurales o urbanos ubicados en la Jurisdicción del Municipio.</p>
<p>Artículo 1 literal g de la Ley 97 de 1913 y artículo 1 literal a de la Ley 84 de 1915</p>	<p>Impuesto de industria y comercio Recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio, que se cumplan en forma permanente, u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.</p>
<p>Artículo 1 literal g de la Ley 97 de 1913 y artículo 1 literal a de la Ley 84 de 1915</p>	<p>Impuesto de avisos y tableros Recae sobre la colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en vehículos, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público (acceso visual público), pasajes y centros comerciales.</p>
<p>Artículo 1 de la Ley 48 de 1968</p>	<p>Impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público Grava los vehículos de servicio público cuando están matriculados en la jurisdicción del municipio.</p>
<p>Artículo 7° de la Ley 12 de 1932</p>	<p>Impuesto de espectáculos públicos e impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte Se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.</p>
<p>Artículo 7 numeral 1° de la Ley 12 de 1932 y los artículos 12 y 13 de la ley 69 de 1946</p>	<p>Impuestos al azar y juegos permitidos Recae sobre todo mecanismo o acción basado en las diferentes combinaciones de cálculo y de casualidad, que dan lugar a ejercicio recreativo, donde se gane o se pierda, ejecutado con el fin de entretenerse, divertirse y/o ganar dinero o especie.</p>

<p>Ley 40 de 1994</p>	<p>Impuesto a la publicidad exterior visual Grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.</p>	
<p>Artículo 17 numeral 3 de la ley 20 de 1908</p>	<p>Impuesto de degüello de ganado menor Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, destinado a la comercialización.</p>	
<p>Artículo 1 literal g de la Ley 97 de 1913 y artículo 1 literal a de la Ley 84 de 1915</p>	<p>Impuesto de alumbrado público Recae sobre la iluminación de las vías públicas, parques públicos y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades de hecho y sucesiones ilíquidas, de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluyen los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales, ecológicos y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular</p>	<p>F uente : Elabo ració n</p>
<p>Artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953 y Decreto 2140 de 1955</p>	<p>Impuesto por el transporte de hidrocarburos Recae sobre el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio.</p>	<p>propi a con base en la legisl</p>

ación existente.

Con respecto al impuesto de alumbrado público, en la reforma estructural contenida en la Ley 1819 de 2016 el Gobierno nacional define algunas pautas con respecto al recaudo, la destinación, entre otros; así mismo, puntualizó en su artículo 349 el hecho generador como “el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público”, y ratifica la potestad a los Concejos Municipales para definir los demás elementos del impuesto siempre que sean acordes con el hecho generador y se fundamenten en los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

En definitiva, considerando la inclusión de pocos aspectos de orden territorial en la reforma estructural que se realizó mediante la Ley 1819 de 2016, se evidencia la falta de modernización y la compilación de la normatividad que regulan los diferentes tributos de carácter municipal que direccionen a un desarrollo de las entidades territoriales.

CAPITULO III

DESCRIPCION, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

BENEFICIOS TRIBUTARIOS EN LOS MUNICIPIOS DE ARMENIA, CALARCÁ, MONTENEGRO, QUIMBAYA Y LA TEBAIDA

Beneficios Tributarios

Los beneficios tributarios son mecanismos empleados por el Estado, según la sentencia C-913 de 2011 de la Corte Constitucional, con los propósitos de:

(i) la recuperación y desarrollo de áreas geográficas deprimidas por desastres naturales o provocados por el hombre, (ii) el fortalecimiento patrimonial de las empresas que ofrecen bienes o servicios de gran sensibilidad social, (iii) el incremento de la inversión en sectores vinculados a la generación de empleo masivo, (iv) la protección de ciertos ingresos laborales y de las prestaciones de la seguridad social, así como (v) una mejor redistribución de la renta global. (p.7.3.)

Dichos mecanismos se centran en restringir el hecho gravado o reduciendo las partidas que integran base o tarifa, con la finalidad de “colocar al sujeto o actividad destinataria **del beneficio tributario**, en una situación preferencial o de privilegio, con fines esencialmente extrafiscales” (Corte Constitucional, sentencia C-540, 2005, p.45.) (Negrilla fuera de texto).

Principalmente se otorgan beneficios tributarios mediante la exención, definida en la sentencia C-315 de 2008 de la Corte Constitucional como que “alguien sea excluido de antemano y por vía general el deber ser de contribuir al financiamiento de los gastos e

inversiones del Estado” (p.2.), es decir, que aunque el contribuyente cumpla con el hecho generador no se producen las consecuencias jurídicas típicas, que por diversos motivos, los propósitos de los beneficios tributarios, el legislador considera que debe quedar sin el pago del gravamen (Acevedo et al, 2012).

De igual manera en Castro et al (2013), se referencia que este mecanismo desgravatorio se pueden ajustar y modular las cargas tributarias, a su vez se identifican dos tipos de exenciones: automáticas y subjetivas. Las primeras están reconocidas en la ley y no requieren la acreditación de requisito alguno por parte del contribuyente, a diferencia de las segundas que no solo deben ser solicitadas por el contribuyente para que sean reconocidas, sino también demostrar el cumplimiento de los requisitos taxativos en la norma.

Es pertinente aclarar el concepto de no sujeción o exclusión, teniendo en cuenta que posee una característica en común con el concepto de exención tributaria y es la inexistencia de obligaciones sustanciales. A diferencia de la exención, la no sujeción no realiza la situación u operación que constituye el hecho generador, por tanto, la obligación no nace a la vida jurídica.

Sin embargo, existen otras figuras que reducen la carga impositiva, que benefician determinado sujeto o actividad y no constituyen un beneficio tributario, como lo son las minoraciones estructurales y las amnistías.

La amnistía, se presenta cuando existe la obligación impositiva para el contribuyente y no ha cumplido con ella, en mencionado momento se condona el pago de los saldos por

sanciones, intereses, entre otros; para lo cual debe ajustarse a ciertos requisitos taxativos en la norma (Corte Constitucional, sentencia C-823, 2004).

Minoraciones Estructurales

Por su parte, las minoraciones estructurales se definen en la sentencia C-540 de 2005 emitida por la Corte Constitucional como “previsiones legales que solo pretenden reconocer y hacer efectivos los más elementales principios de la tributación, no constituyen verdaderos incentivos simplemente maneras o formas de no hacer de un tributo una herramienta de castigo o un elemento de injusticia.”(p.51.)

Según el Concepto 228 Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de 2018, la naturaleza de las minoraciones estructurales “busca adecuar la carga fiscal del contribuyente a los criterios de justicia material” (p.2.).

Por tanto, las minoraciones son mecanismos que permiten reducir la base imponible o la cuota del tributo, mediante de partidas deducibles o pagos fraccionados, entre otros.

A continuación, se detallarán los beneficios existentes en cada impuesto establecido en los estatutos de rentas de los cinco municipios analizados del departamento del Quindío, así:

Impuesto predial unificado

El impuesto predial unificado se creó mediante el artículo 1° de la Ley 44 de 1990:

Impuesto predial unificado. A partir del año de 1990, fusionándose en un solo impuesto denominado "impuesto predial unificado", los siguientes gravámenes: El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986; el impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986; el impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989; La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

Se entiende entonces como un impuesto a la propiedad raíz en donde su base gravable la constituye el avalúo catastral.

En la siguiente tabla se pueden identificar las exenciones y no sujeciones que otorgan los municipios objeto de estudio a los contribuyentes.

Tabla 5

Beneficios del impuesto predial unificado

EXENCIONES (E) Y NO SUJECIONES (N) DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	ARMENIA	CALARCÁ	QUIMBAYA	MONTENEGRO	LA TEBAIDA
Propiedades destinados al culto, y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas y arquidiócesanas, las casas episcopales y curales los seminarios conciliares	N	N	N	E	N
Propiedades de las Juntas de Acción Comunal.	N	N	N	E	N
Propiedades del municipio	N	N	N		N

Bienes de uso público del artículo 674 del Código Civil.	N	N	N		N
Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998	N	N	N		N
Los Cementerios, las tumbas y bóvedas, siempre y cuando no sean de propiedad de particulares			N		
Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la Entidad Competente.	E			E	E
Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior	E	N	N	E	E
Los inmuebles de propiedad de la Nación destinados exclusivamente a la administración de justicia	E			E	E
Los predios de las empresas sociales del estado (ESE).	E		N	E	E
Los inmuebles de las Entidades Descentralizadas Municipales que se entreguen mediante comodato a Entidades Sin Ánimo de Lucro	E			E	
Los inmuebles de las Entidades Culturales dedicadas ballet, ópera, opereta, zarzuela, teatro, museos, y otros	E			E	E
Los inmuebles de conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social	E	E		E	E
Los inmuebles de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes	E			E	E
Los bienes que sean objeto de atentados terroristas y sismos a partir del insuceso y por un término de dos (2) años.	E			E	E
Los lotes que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo contempladas en el POT donde se determinan las zonas de riesgo por deslizamiento.	E			E	E
Los inmuebles de propiedad de los centros de convenciones.	E				
Los predios con afectación ambiental previa presentación de un Plan de Manejo Ambiental y planos de áreas y curvas de nivel y localización de elementos naturales	E				E
Los predios ubicados en zonas de protección ambiental, zonas de especial significancia ambiental y zonas de riesgo natural establecidas en el plan de ordenamiento territorial	E			E	
Para predios de empresas preexistentes, de personas naturales o jurídicas, y dedicadas a la producción y transformación de productos agropecuarios y sus derivados. La exención del 100% del Impuesto Predial por 5 años.	E				E
para predios de nuevas empresas, personas jurídicas o naturales, y se matriculen en la Tesorería General o a través del CAE siempre y cuando su actividad económica principal sea el desarrollo de actividades industriales	E				E
Predios para la construcción y funcionamiento de parqueaderos en altura por el término de diez (10) años	E				
Predios en que se adopte un Plan Parcial y a los predios que de él se deriven; aquellos que se destinen a centros comerciales o de servicios, edificios para oficinas, centros médicos, hoteles, uso residencial, sin importar su área. Exención de cinco 5 años.	E				

Predios delimitados en proyectos de desarrollo urbano por un término de diez (10) años	E				
Para predios ubicados en las Centrales Abastos de productos agropecuarios autorizadas por el Municipio. Exención del 100%, hasta el 31 de diciembre del año 2017, para los comerciantes.	E				
Predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva				E	
Predios de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales.				E	N
El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos				E	
Los predios rurales agrícolas cuando por eventos naturales y ola invernal hayan afectado su cultivo principal, como mínimo en el 10%, gozarán de exención de acuerdo al porcentaje de afectación del mismo.				E	
Los inmuebles de las Entidades Descentralizadas Municipales del orden municipal			N		
Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el ministerio de cultura o la entidad facultada para tal fin		N		E	
Para efecto de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales.					N
El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y la Policía Nacional.					N
bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes que hayan sido reconocido mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia. Por dos (2) años.				N	
Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el Concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso).				E	
Contribuyentes que con posterioridad Acuerdo 016 de 2016, lleven a cabo nuevas plantaciones de café.				E	

Fuente: Elaboración propia con base en los estatutos de rentas y sus acuerdos modificatorios.

Teniendo en cuenta la información anterior, se identifica que el municipio de Montenegro incluye los beneficios otorgados a las víctimas de la violencia mediante el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, mediante el Acuerdo 011 de 2015 y ratificado en el artículo 8 del Acuerdo 016 de 2016.

Por otra parte, el municipio de Calarcá en el artículo 30 de su estatuto de rentas Acuerdo 007 de 2016, otorga una tarifa preferencial del 5 x 1000 para los inmuebles de conservación histórica, artística, arquitectónica y los inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal, por un periodo de 5 años a partir de la vigencia 2017. Así mismo, disminuye al 50% de la tarifa anual aplicada a los predios ubicados en zona de alto riesgo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial.

Para acceder a los beneficios mencionados deben acreditar ciertos requisitos contenidos en los Acuerdos municipales 016 de 2016 de Montenegro y 007 de 2016 de Calarcá.

No obstante, en el artículo 23 del estatuto de rentas del municipio de Montenegro se evidencian las exenciones el impuesto predial unificado, pero en sus numerales 7.1 y 7.2 se identifican una amnistía y una no sujeción respectivamente, ambos casos relacionados con los beneficios dirigidos a las víctimas de la violencia. Igualmente, en su artículo 23-2 numeral 18 en la exención otorgada a los cultivadores de café, no hay claridad en los intervalos de las hectáreas para determinar el porcentaje de exención a aplicar.

Con respecto a los incentivos por pronto pago que son clasificados como minoraciones estructurales, en la siguiente tabla se identifica la autonomía de las administraciones municipales para determinar la fecha límite de los descuentos otorgados, de ahí que los municipios de Quimbaya y la Tebaida de forma anual, y mediante acuerdo definen el porcentaje del incentivo y los periodos de pago; por otro lado, Armenia ratifica la información contenida en su estatuto de renta, mediante un decreto municipal que reglamenta el calendario tributario de cada vigencia.

Tabla 6

Incentivo por pronto pago del impuesto predial unificado

MINORACIÓN ESTRUCTURAL: INCENTIVO POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	ARMENIA	CALARCÁ	QUIMBAYA	MONTENEGRO	LA TEBAIDA
15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo a más tardar el último día hábil del mes de enero.				X	
10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo a más tardar el último día hábil del mes de febrero.				X	
5% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo a más tardar el último día hábil del mes de marzo.				X	
15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo a más tardar el último día hábil del mes de febrero.			X		
10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo a más tardar el último día hábil del mes de marzo.			X		
15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo a más tardar el último día hábil del mes de marzo.	X				
Los contribuyentes del Impuesto Predial unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de marzo, tendrán un descuento del treinta (30%) sobre el valor del impuesto a cargo.		X			
15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo a más tardar el último día hábil del mes de abril.			X		X
Los contribuyentes que cancelen antes del último día hábil del mes de abril tendrán un descuento del (20%) sobre el valor del impuesto a cargo.		X			
Los contribuyentes que cancelen antes del último día hábil del mes de mayo tendrán un descuento del (10%) sobre el valor del impuesto a cargo.		X			
10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo a más tardar el último día hábil del mes de junio.	X				
10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo a más tardar el último día hábil del mes de julio.					X

Fuente: Elaboración propia con base en los Acuerdos Municipales 017 de 2012 de Armenia, 007 de 2016 de Calarcá, 016 de 2016 de Montenegro, 021 de 2016 de Quimbaya y 001 de 2016 de la Tebaida.

Impuesto de industria y comercio

En 1826 se debía cancelar una Contribución Industrial, que constaba un documento mediante el cual se le permitía al contribuyente ejecutar labores industriales. Mediante la Ley 97 de 1913 en su artículo 1° se facultó al concejo de Bogotá para la creación de algunas imposiciones

tributarias, en las cuáles se gravaron algunas actividades industriales, comerciales y de servicios; posterior a ello, mediante la Ley 84 de 1915 se otorgó las mismas atribuciones que a fecha tenía el concejo de Bogotá a los demás municipios del territorio nacional. En la Ley 14 de 1983 se definieron los elementos del impuesto y queda en claro que grava los ingresos promedio obtenido por actividades industriales, comerciales y de servicios que se encuentren gravadas con el impuesto de Industria y Comercio. Con la reforma estructural de la Ley 1819 en su artículo 342, se evidencia una modificación en su base gravable (Congreso de la República, 2016):

La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo

Igualmente, en la norma mencionada se estructura la territorialidad del impuesto y se definen otras disposiciones.

De acuerdo con los estatutos de rentas de los municipios objeto de estudio y los acuerdos modificatorios se elaboró la siguiente tabla comparativa de exenciones y exclusiones:

Tabla 7

Beneficios del impuesto de industria y comercio

EXENCIONES (E) Y NO SUJECCIONES (N) DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	ARMENIA	CALARCÁ	QUIMBAYA	MONTENEGRO	LA TEBAIDA
---	----------------	----------------	-----------------	-------------------	-------------------

Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o Convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o el Municipio.		N		N	N
Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.	N	N	N	N	N
La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.	N	N		N	N
Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica.		N			
Producción primaria cualquiera sea su clase o denominación, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.	N	N	N	N	N
Artículos de producción nacional destinados a la exportación.	N	N	N	N	N
La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y Metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.	N	N	N	N	N
la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social		N			
Tránsito de artículos de cualquier género por el municipio hacia otro lugar	N	N	N		
Los proyectos energéticos que presentan las entidades territoriales al fondo nacional de regalías para las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional.	N				
Juegos de suerte y azar	N	N			N
Profesiones liberales		N		N	
Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.				N	N
Las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, los demás recursos percibidos por actividades sujetas serán gravados		N			
Los edificios dedicados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios, siempre que acrediten su personería jurídica.				N	
Generación de empleo en empresas pre-existentes industriales, comerciales y de servicios	E			E	E
Generación de empleo en nuevas empresas industriales, comerciales y de servicios	E	E		E	E

Generación de empleo a discapacitados	E			E	
Creación de nuevas empresas industriales, comerciales o de servicios y para las empresas pre-existentes dedicadas a la producción y transformación de productos agropecuarios y sus derivados	E				
Construcción y funcionamiento de parqueaderos en altura	E				
Predios en que se adopte un plan parcial	E				
Comerciantes de las centrales de abastos	E				
Participación del municipio en sociedades de economía mixta	E				

Fuente: Elaboración propia con base en los estatutos de rentas y sus acuerdos modificatorios.

Durante la elaboración de la tabla anterior, se evidenció la existencia de tres descuentos que otorga el municipio de Montenegro los cuales afectan directamente el saldo a pagar del impuesto de industria y comercio, el primero permite disminuir el impuesto a pagar por pérdida operacional de la vigencia, el segundo incentiva a las empresas a otorgar becas a los trabajadores y sus familias de nivel 1 y 2 del sisbén, y el tercero busca emplear a individuos víctimas del conflicto armado. Para acceder a los descuentos tributarios otorgados por el municipio se deben acreditar ciertos requisitos contenidos adicionados en el estatuto de rentas mediante el Acuerdo 016 de 2016.

Con respecto a los descuentos por pronto pago, no se evidencian acuerdos o decretos municipales para Montenegro y la Tebaida en dónde se otorgue mencionada minoración, por tanto, no se incluyen en la siguiente tabla:

Tabla 8

Incentivo por pronto pago del impuesto de industria y comercio

MINORACIÓN ESTRUCTURAL: INCENTIVO POR PRONTO PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	ARMENIA	CALARCÁ	OUIBAYA	MONTENEGRO	LA TEBAIDA
Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal antes del último día hábil del mes de febrero de cada vigencia, se hace acreedor a un descuento equivalente al 15%.		X			
15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo a más tardar el último día hábil del mes de febrero.			X		
Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal antes del último día hábil del mes de marzo, se hace acreedor a un descuento equivalente al 15%.	X				
10% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo a más tardar el último día hábil del mes de marzo.			X		
Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal antes del último día hábil del mes de abril de cada vigencia, se hace acreedor a un descuento equivalente al 10%.		X			
15% para los contribuyentes que cancelen la totalidad del tributo a más tardar el último día hábil del mes de abril.			X		

Fuente: Elaboración propia con base en los Acuerdos 007 de 2016 de Calarcá y 021 de 2016 de Quimbaya, Decreto Municipal 142 de 2016 de Armenia.

Otros impuestos

A continuación se caracterizan las beneficios tributarios otorgados por los concejos municipales mediante los impuestos de avisos y tableros, espectáculos públicos, impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, a la publicidad exterior visual, delineación urbana o impuesto a la construcción, alumbrado público e impuesto de rifas y juegos de azar.

Tabla 9

Beneficios de otros impuestos

EXENCIONES (E) Y NO SUJECCIONES (N) DE OTROS IMPUESTOS		ARMENIA	CALARCÁ	QUIMBAYA	MONTENEGRO	LA TEBAIDA
PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	Las entidades de beneficencia o de socorro		N	N		
	Afiches y volantes				E	
	la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso				N	N
	la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 30% del tamaño respectivo del mensaje o aviso	N		N		
	Las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales	N		N	N	N
	Los partidos políticos y candidatos, en campañas electorales, con las limitaciones de ley		N	N		
	La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal.		N	N		
	ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	Actividades de artes escénicas	N			

	Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en la plaza de Bolívar o cualquier otro sitio autorizado por el Alcalde Municipal, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o la Casa de la Cultura Municipal		E			
	Actividades de los equipos profesionales, los clubes deportivos, ligas deportivas, participación de selecciones nacionales	N	E			
	Actividades cuyo producto integro se destinen a obras benéficas		E			N
	Actividades en beneficio de la cruz roja nacional					N
	Presentaciones o espectáculos en desarrollo de actividad cultural					N
	Y las demás a las que hace referencia los Art. 3 y 36 de la ley 1493 del 2011.		E			
	Exhibición cinematográfica conforme el artículo 22 de la Ley 814 de 2013		E			
COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	El aviso o tablero se encuentra en el interior o en la cartelera del mismo		N		N	N
	Cuando en la parte exterior el aviso no trascienda al público en general		N		N	N
	Cuando promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente		N		N	
DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO	Bicicletas, motonetas, motocicletas con motor hasta 125 cc	N	N			
	Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras, y maquinaria similar de construcción de vías públicas.	N	N			
	Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.	N	N			
	Tractores, trilladoras y demás maquinaria agrícola y otros	N	N			
	Vehículos de transporte público de pasajeros		N			
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR	Rifas del cuerpo de bomberos los cuerpos de bomberos locales y similares, para fines benéficos			N	N	N

IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN	Macroproyecto de renovación urbana, corredor turístico y ecológico la secreta	E				
	Zonas económicas y corredores empresariales según el plan de ordenamiento territorial	E				
	Vivienda de interés prioritaria y vivienda de interés social	E				
	Reparar o reconstruir bienes afectados por actos terroristas o catástrofes naturales	E				
	Edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración y conservación	E				
	Edificaciones preexistentes que se actualicen y ajusten a los requerimientos de la ley 400 de 1997 y demás normas que se adopten en el tema de sismo resistencia	E				
	Vivienda de interés prioritario	E				
DELINEACIÓN URBANA	Obras en bienes afectados por actos terroristas o catástrofes naturales		E			
	Construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración y conservación conforme a proyectos autorizados por la secretaría de planeación		E			
	Organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social		E			
	Nuevas construcciones de vivienda de interés social de los estratos 1 y 2			E		

Fuente: Elaboración propia con base en los estatutos de renta municipales.

De igual manera se analizó que el impuesto de transporte de hidrocarburos, está autorizado por el artículo 52 del Decreto Legislativo 1056 de 1953, Código de Petróleos, Decreto 2140 de 1955 para los municipios no productores. Su hecho generador es el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos en la jurisdicción del municipio, el mencionado impuesto se encuentra en los estatutos de renta de los municipios de

Montenegro, la Tebaida y Calarcá, siendo este último el único que otorga una exclusión “quedan exceptuados, los oleoductos de uso privado cuando el servicio es exclusivo de explotaciones de petróleo de propiedad particular”(Concejo Municipal de Calarcá, 2016, art.237.), es decir que si se transporta petróleo a algún tercero se causa el impuesto.

En el estatuto de rentas del municipio de Quimbaya se evidencia una contribución parafiscal de los espectáculos públicos y artes escénicas y la no existencia del impuesto de espectáculos públicos, ni el impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, así mismo no se evidencian exenciones en impuesto de industria y comercio.

En el municipio de Calarcá con respecto al impuesto de espectáculos, a diferencia de los otros estatutos municipales objeto de estudio y a excepción del municipio de Quimbaya, atribuyó exenciones a los espectáculos definidos en el artículo 3 y 36 de la Ley 1493 de 2011.

En cuanto al impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, no se evidencia en el estatuto de rentas del municipio de Montenegro y en el acuerdo del municipio de La Tebaida no describe cuáles vehículos se encuentran excluidos, según el artículo 141 de la Ley 488 de 1998.

Los municipios de Armenia denominan al impuesto de delineación urbana como impuesto de construcción.

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS DE LOS MUNICIPIOS DE ARMENIA, CALARCÁ, QUIMBAYA, MONTENEGRO Y LA TEBAIDA CON LA NORMATIVIDAD NACIONAL VIGENTE

A continuación, se relacionan las normas nacionales que soportan algunos beneficios tributarios otorgados en los estatutos de rentas de los municipios analizados y se detalla en que artículos se evidencian mencionados estímulos en los Acuerdos municipales.

Igualmente, en cumplimiento del Artículo 258 del Decreto 1333 de 1986 y el Artículo 38 de la Ley 14 de 1983 “los municipios y el Distrito Especial de Bogotá sólo podrán otorgar exenciones de impuestos municipales por plazo limitado, que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal”. Se identifica en cada uno de los Acuerdos municipales la aplicación de la norma.

Impuesto predial unificado

Tabla 10

Beneficios en la norma nacional impuesto predial unificado.

BENEFICIOS EN LA NORMA NACIONAL	UBICACIÓN DEL BENEFICIO EN LA NORMA LOCAL
<p>Exclusión para los bienes de uso público:</p> <p>Artículo 23 de la Ley 1350 de 2011 que modificó el artículo 4° de la Ley 44 de 1990, y ratificado en artículo 177 de la Ley 1607 de 2012.</p> <p>Se define bien de uso público en el artículo 674 del Código de Comercio “Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se</p>	<p>Los municipios de Armenia, Calarcá, Quimbaya y la Tebaida incluyen la no sujeción de los bienes de uso público en sus estatutos de renta, a diferencia del municipio de Montenegro lo tiene la exención para las Juntas de Acción Comunal, por tanto, el beneficio otorgado tiene una limitación temporal máxima de 10 años, contados a partir de la publicación del acuerdo</p>

<p>llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio...”, además, son “bienes de dominio público” los bienes que la administración afecta con uso de la comunidad o que lo utiliza para servir a la sociedad, como lo son las Juntas de Acción Comunal. (Concepto 1213 de 2011 de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá)</p>	<p>municipal.</p>
<p>Exclusión de los bienes propiedad del municipio.</p> <p>En el artículo 3° de la Ley 34 de 1920. Existe una exclusión para los bienes que son propiedad de los Municipios y éstos no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales.</p>	<p>Los municipios de Armenia, Calarcá, Quimbaya y la Tebaida incluyen la no sujeción de los bienes del municipio en sus estatutos de renta.</p> <p>Sin embargo, el municipio de Montenegro no realiza alusión a mencionada exclusión, pero no es coherente ser sujeto activo y pasivo del impuesto predial unificado en su territorio.</p>
<p>Exclusión de los bienes propiedad de la Iglesia católica destinados a al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios.</p> <p>Artículo 24 de la Ley 20 de 1974 “Las propiedades eclesiásticas podrán ser gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares. Sin embargo, en consideración a su peculiar finalidad se exceptúan los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Los bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia y a las demás personas jurídicas de que trata el artículo IV del presente Concordato, tales como los destinados a obras de culto, de educación o beneficencia se registrarán en materia tributaria por las disposiciones legales establecidas para las demás instituciones de la misma naturaleza.”</p>	<p>En los cinco municipios objeto de estudio existen beneficios para las diferentes iglesias reconocidas por el Estado colombiano, siempre y cuando sus actividades sean acordes al artículo 24 de la Ley 20 de 1974.</p> <p>En el municipio de Montenegro otorga mencionado beneficio como una exención, por tanto, el incentivo posee una limitación temporal máxima de 10 años, contados a partir de la publicación del acuerdo municipal.</p>
<p>Exoneración para las propiedades de las víctimas del despojo o abandono forzado.</p> <p>Artículo 121 numeral 1 de la Ley 1448 de 2011.</p>	<p>Mediante el Acuerdo 011 de 2015 de Montenegro se incluye una amnistía y la exoneración por dos años en impuesto predial para</p>

<p>Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituído o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.”</p>	<p>los bienes pertenecientes a las víctimas del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. En los otros municipios no se evidencia de forma taxativa algún mecanismo que beneficien mencionadas víctimas, lo cual no significa que no puedan reclamar sus derechos siempre y cuando acrediten los requisitos mencionados en la ley, que demuestre su estado de despojo o abandono forzado.</p>
<p>Exclusión de los parques naturales o públicos de entidades estatales.</p> <p>Artículo 137 de la Ley 488 de 198. “Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuesto ni por la Nación ni por las entidades territoriales.”</p>	<p>Los municipios de Armenia, Calarcá, Quimbaya y la Tebaida, poseen la exclusión en sus estatutos de rentas.</p> <p>Con respecto al municipio de Montenegro, no incluye el beneficio en su estatuto de rentas, aun así, no es viable el cobro del impuesto predial unificado ya que va en contra de la Ley.</p>
<p>Estímulos para los inmuebles de conservación histórica, arquitectónica o ambiental.</p> <p>Artículo 48 Ley 388 de 1997. “Los propietarios de terrenos e inmuebles determinados en los planes de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen como de conservación histórica, arquitectónica o ambiental, deberán ser compensados por esta carga derivada del ordenamiento, mediante la aplicación de compensaciones económicas, transferencias de derechos de construcción y desarrollo, beneficios y estímulos tributarios u otros sistemas que se reglamenten.”</p>	<p>Los municipios de Armenia, Montenegro y la Tebaida, incentivan mediante la exención de impuesto predial los bienes de conservación histórica, arquitectónica o ambiental.</p> <p>En cuanto al municipio de Calarcá, otorga un tratamiento especial por 10 años con tarifa del 5x1000 a partir de la vigencia 2017, si el contribuyente acredita los requisitos que se encuentran en el estatuto de rentas.</p> <p>Sin embargo, el municipio de Quimbaya no incluye el incentivo en su estatuto de rentas, el cual puede ser reclamado por los contribuyentes si acreditan los</p>

	requisitos inmersos en la norma.
--	----------------------------------

Fuente: Elaboración propia con base en la legislación existente sobre los beneficios tributarios.

Posterior a la elaboración de la anterior tabla se identificó que los municipios discrepan en la clasificación de algunos beneficios, como Montenegro que clasificó los beneficios que son exclusiones en la ley, como exenciones. Ahora bien, el mencionado municipio otorga cientos porcentajes de exención sobre el impuesto predial unificado a los cultivadores de café por las hectáreas que siembren a partir de la vigencia 2017, con la finalidad de estimular mencionada actividad en territorio de Montenegro.

Por otro lado, se identificó que no se otorgaron los siguientes beneficios en ninguno de los municipios objeto de estudio:

- Artículo 24 de la Ley 44 de 1990 modificado por la Ley 223 de 1995:

Con cargo al presupuesto nacional la Nación girará, anualmente, a los municipios en donde existan resguardos indígenas, las cantidades que equivalgan a lo que tales municipios dejen de recaudar por concepto del impuesto predial unificado o no hayan recaudado por el impuesto predial y sus sobretasas municipales.

- Artículo 14 de la Ley 299 de 1996:

Los Concejos municipales, conforme lo hayan dispuesto sus respectivos acuerdos, podrán exonerar hasta el 100 % del impuesto predial, a los terrenos de propiedad de los jardines botánicos o destinados a estos fines, siempre y cuando tales entidades o

sus propietarios desarrollen las actividades de conservación ambiental con sujeción a las disposiciones de esta Ley y al reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional

Artículo 11 de la Ley 986 de 2005:

Interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias. Se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro. Las respectivas interrupciones tendrán efecto durante el tiempo de cautiverio y se mantendrán durante un período adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que el deudor recupere su libertad. También cesarán los efectos de las interrupciones desde la fecha en que se establezca la ocurrencia de la muerte real o se declare la muerte presunta del deudor secuestrado...

De lo anterior, se puede inferir que las administraciones territoriales no buscan incentivar o favorecer a los contribuyentes que por norma nacional pueden acceder a los beneficios mencionados con anterioridad, así mismo existe la hipótesis del desconocimiento de mencionadas normas por parte de administraciones.

Impuesto de industria y comercio

Tabla 11

Beneficios en la norma nacional para el impuesto de industria y comercio.

BENEFICIOS EN LA NORMA NACIONAL	UBICACIÓN DEL BENEFICIO EN LA NORMA LOCAL
<p>Artículo 39 de la Ley 14 de 1983 incorporado en el Artículo 259 del Decreto 1333 de 1986. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán vigentes:</p> <p>1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrados en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.</p> <p>2. Las prohibiciones que consagra la Ley 26 de 1904. Además, subsisten para los Departamentos y Municipios las siguientes prohibiciones:</p> <p>a) La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea;</p> <p>b) La de gravar los artículos de producción Nacional destinados a la exportación;</p> <p>c) La de gravar con el impuesto de industria y comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio;</p> <p>d) La de gravar con el impuesto de industria y comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema Nacional de salud (confirmado por el Consejo de Estado en el expediente 13299 de 2004 y en el expediente 18736 de 2013), salvo lo dispuesto en el artículo 201 de este Código;</p> <p>e) La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental</p>	<p>Los municipios de Calarcá, Montenegro y la Tebaida tienen excluidas las obligaciones del numeral 1.</p> <p>Con respecto a la Ley 26 de 1904, que se refiere al tránsito de artículos por el municipio, no se encuentra sujeto al impuesto de industria y comercio en los municipios de Armenia, Calarcá y Quimbaya.</p> <p>Los literales a, b y c se encuentran excluidos en los cinco municipios objeto de estudio.</p> <p>El literal e, no es mencionado en el estatuto de rentas del municipio de Quimbaya, a diferencia de los otros municipios que lo tiene como actividad no sujeta de impuesto.</p> <p>En ninguno de los municipios se encuentran excluidas las actividades del IDEMA.</p>

que ésta sea; y,
 f) La de gravar las actividades del Instituto de mercadeo Agropecuario, IDEMA.

Fuente: Elaboración propia con base en la legislación existente sobre los beneficios tributarios.

Tabla 12

Minoraciones en el impuesto de industria y comercio.

MINORACIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	ARMENIA	CALARCÁ	QUIMBAYA	MONTENEGRO	LA TEBADA
El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos.	X	X	X	X	X
La utilidad en venta de activos fijos.	X	X	X	X	X
Los ingresos por exportación de artículos de producción Nacional.	X	X	X	X	X
Los aportes patronales recibidos.		X			
El monto de los subsidios percibidos (CERT).	X			X	X
La recuperación de deducciones.		X			
Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.			X	X	X
Las donaciones, subsidios y las cuotas de sostenimiento.			X	X	X
Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.			X	X	X
El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado			X	X	X
Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles para vivienda.			X	X	X
Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el monto de participación, según normas contables y de				X	X

la superintendencia de sociedades, se gravarán cuando sean decretados.					
Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento y las cuotas de administración de la propiedad horizontal de conformidad con la Ley 675 de 2001.				X	
El valor de los ingresos recaudados de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado.	X				

Fuente: Elaboración propia con base en los acuerdos municipales.

En la tabla anterior, se detallan las minoraciones que se aplican durante el cálculo de la base gravable del impuesto de industria y comercio, lo que permite evidenciar que los municipios de Armenia y Calarcá son los que menos ingresos, de los allí contenidos, permiten deducirse.

Con respecto al impuesto de industria y comercio se aclara lo siguiente:

Partiendo del literal d del artículo 259 del Decreto 1333 de 1986, dice “salvo lo dispuesto en el artículo 201 de este Código” hace alusión a que las entidades allí excluidas, son responsables del impuesto de industria y comercio cuando realicen actividades industriales o comerciales, por los ingresos percibidos por dichas rentas; en la cuales no se incluyen los hospitales, entidades o agremiaciones pertenecientes al Sistema Nacional de salud, por cuanto el expediente 18736 de 2013 del Consejo de Estado, en donde se evidencia que son sujetos del impuesto de industria y comercio los particulares profesionales en la salud que no se encuentren adscritos al Sistema Nacional de Salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 69 del Acuerdo 030 de 2014, modificado por el Acuerdo 016 de 2016 del municipio de Montenegro puntualiza lo siguiente: “cuando las entidades prestadoras de servicios de salud y seguridad social realicen actividades

industriales y comerciales, son sujetos pasivos por la realización de las mismas”. Así pues, queda en evidencia que los legisladores del municipio no tienen conocimiento del pronunciamiento del Consejo de Estado acerca del tema o decidieron no puntualizar que aplica para las entidades prestadoras de servicios de salud que no se encuentran adscritas al Sistema Nacional de Salud.

En el artículo 76 de la Ley 49 de 1990 se menciona que:

Los establecimientos públicos, las superintendencias, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta, del orden departamental, no estarán gravadas con el impuesto de industria y comercio ni con el impuesto predial y sus complementarios o sustitutivos.

Lo anterior no se evidencia en ninguno de los estatutos de rentas de los municipios objeto de estudio.

En el Acuerdo 007 de 2016 se excluyen del impuesto de industria y comercio las propiedades horizontales, cuya base legal se encuentra en el artículo 33 de la Ley 675 de 2001, y en el artículo 143 de la Ley 1819 de 2016 puntualizan:

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios y del impuesto de industria y comercio.

Sin embargo, en su párrafo excluyen las propiedades horizontales de uso residencial, por tanto se hace necesaria una actualización en el estatuto de rentas de Calarcá, ya que no detalla el objeto de la propiedad horizontal, al igual que de los estatutos de los otros municipios objeto de estudio que se publicaron previa a la expedición de la reforma estructural tributaria; de ahí que aún no se evidencia el Sistema Preferencia del impuesto de industria y comercio, creado mediante el artículo 346 de la norma mencionada, con la finalidad que los pequeños contribuyentes, que cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sean liquidados por el municipio con los parámetros que la administración territorial determine para su aplicación.

De manera semejante en el artículo 356 de la Ley 1819 de 2016, se establecen unas condiciones especiales de pago que disminuyen los intereses y las sanciones que se generaron en los impuestos municipales, tema en el que no se profundiza por ser una amnistía.

INCIDENCIA EN LOS INGRESOS POR LAS EXCLUSIONES Y EXENCIONES OTORGADAS EN LOS MUNICIPIOS DE ARMENIA, CALARCÁ, QUIMBAYA, MONTENEGRO Y LA TEBAIDA

En las siguientes ilustraciones, se podrá evidenciar el nivel de incidencia de las exenciones y exclusiones, en los ingresos por el impuesto predial unificado e impuesto de industria y comercio en los municipios de Armenia, Calarcá, Quimbaya, Montenegro y la Tebaida.

Todos los datos contenidos por ingresos y costos fiscales fueron facilitados por las administraciones municipales.

Armenia

Tabla 13

Información de ingresos y costos fiscales facilitados por el municipio de Armenia

VIGENCIAS	2015	2016	2017
Ingresos	\$ 234.796.463.856	\$ 235.477.061.025	\$ 303.966.468.592
Ingresos por impuesto predial unificado	\$ 25.146.934.198	\$ 26.162.982.471	\$ 27.779.707.774
Exenciones y exclusiones de impuesto predial unificado	\$ 1.307.911.560	\$ 833.731.894	\$ 971.326.806
Ingresos por impuesto de industria y comercio	\$ 20.750.945.833	\$ 22.972.082.692	\$ 25.167.172.628
Exenciones y exclusiones de impuesto de industria y comercio	\$ 2.312.879.622	\$ 4.003.308.911	\$ 3.464.886.688

Fuente: Información facilitada Alcaldía de Armenia.

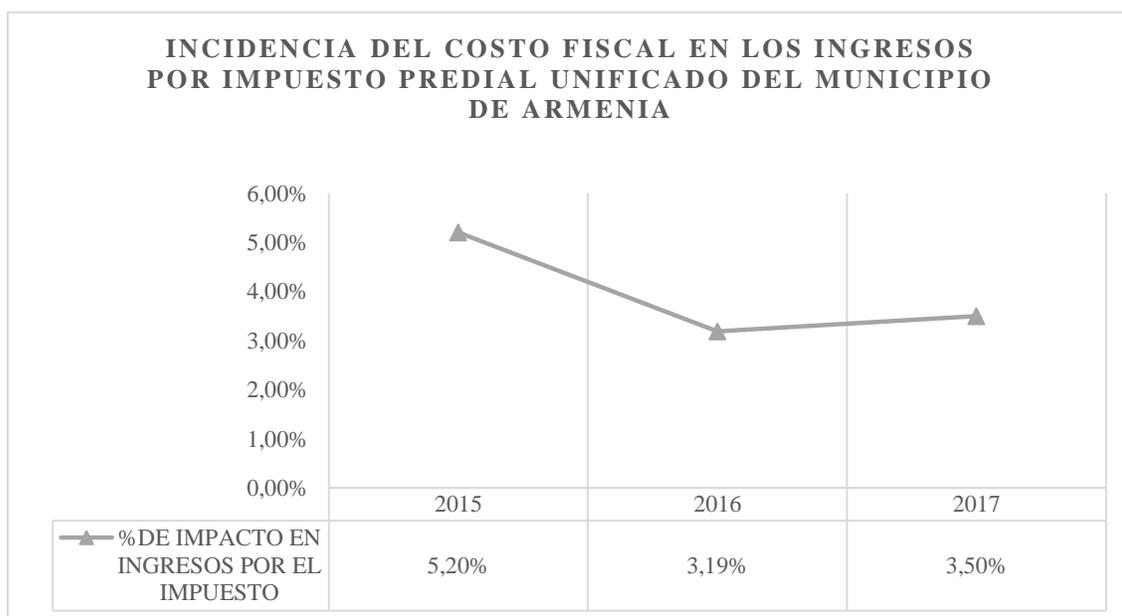


Ilustración 1. Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017.

Con base en la anterior ilustración se analiza lo siguiente:

En la vigencia 2015, el costo fiscal por otorgar beneficios tributarios en el impuesto predial unificado impacta el 5,20% de los ingresos recaudados por mencionado impuesto.

Así mismo, con la información facilitada por la administración territorial se verificó que las exenciones y exclusiones otorgadas en impuesto predial unificado en las vigencias 2015, 2016 y 2017 impactan el 0,56%, 0,35% y 0,32% respectivamente, de los ingresos totales del municipio de Armenia.

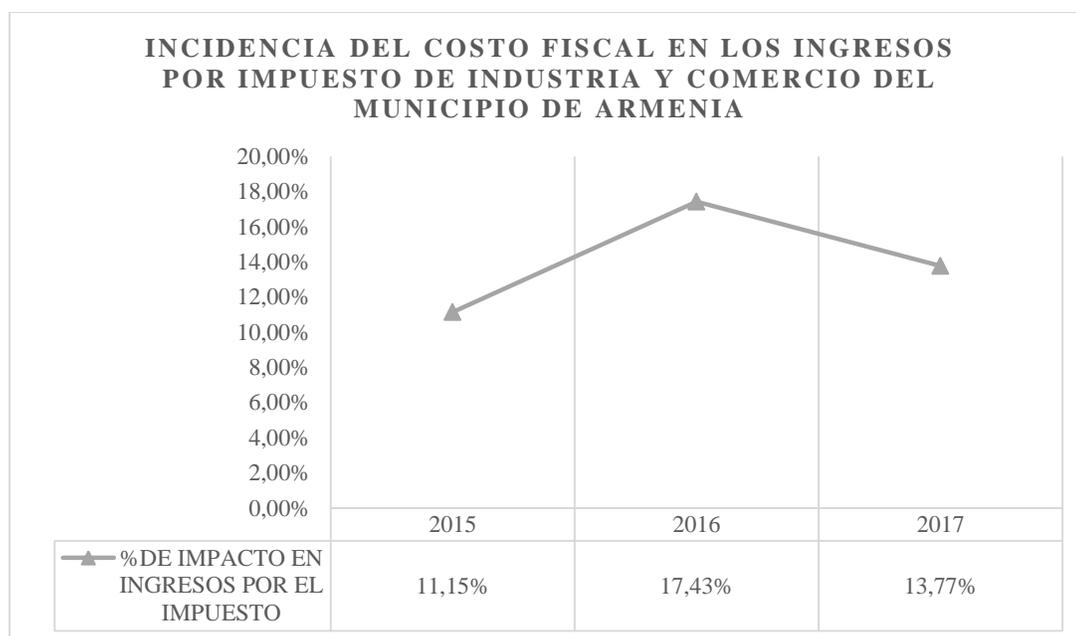


Ilustración 2. Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017.

De la ilustración anterior se deduce lo siguiente:

En la vigencia 2016, el costo fiscal por otorgar beneficios tributarios en el impuesto de industria y comercio impacta el 17,43% de los ingresos recaudados por mencionado impuesto.

Así mismo, con la información facilitada por la administración territorial se verificó que las exenciones y exclusiones otorgadas en impuesto de industria y comercio en las vigencias 2015, 2016 y 2017 impactan el 0,99%, 1,70% y 1,14% respectivamente, de los ingresos totales del municipio de Armenia.

Calarcá

VIGENCIAS	2015	2016	2017
Ingresos	\$ 48.019.000.000	\$ 53.218.000.000	\$ 55.750.994.628
Ingresos por impuesto predial unificado	\$ 3.502.000.000	\$ 3.565.000.000	\$ 4.753.188.227
Exenciones y exclusiones de impuesto predial unificado	\$ 541.819.060	\$ 578.818.268	\$ 494.918.196
Ingresos por impuesto de industria y comercio	\$ 4.125.000.000	\$ 4.570.000.000	\$ 3.590.506.068
Exenciones y exclusiones de impuesto de industria y comercio	\$ 173.995.243	\$ 291.721.706	\$ 278.971.856

Fuente: Información facilitada Alcaldía de Calarcá.

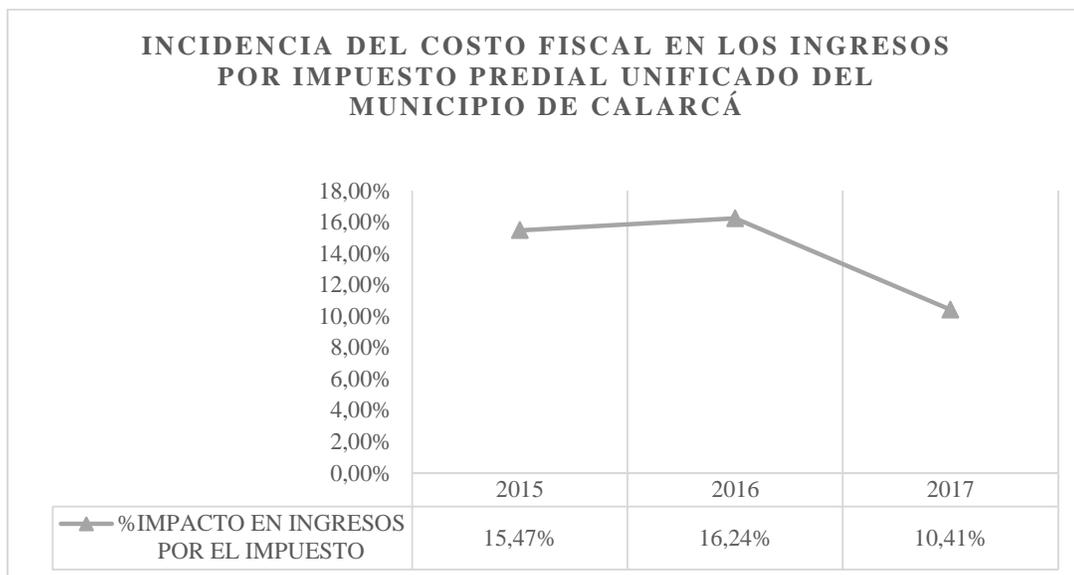


Ilustración 3. Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017.

Con base en la anterior ilustración se analiza lo siguiente:

En la vigencia 2016, el costo fiscal por otorgar beneficios tributarios en el impuesto predial unificado impacta el 16,24% de los ingresos recaudados por mencionado impuesto.

Así mismo, con la información facilitada por la administración territorial se verificó que las exenciones y exclusiones otorgadas en impuesto predial unificado en las vigencias 2015, 2016 y 2017 impactan el 1,13%, 1,09% y 0,89% respectivamente, de los ingresos totales del municipio de Calarcá.

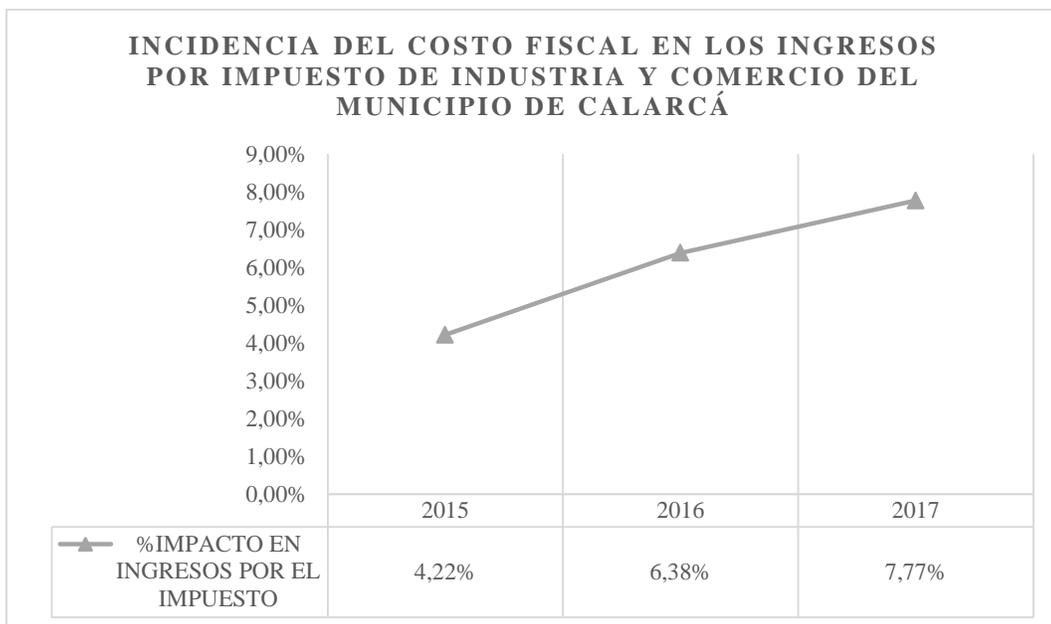


Ilustración 4. Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017.

De la ilustración anterior se deduce lo siguiente:

En la vigencia 2017, el costo fiscal por otorgar beneficios tributarios en el impuesto de industria y comercio impacta el 7,77% de los ingresos recaudados por mencionado impuesto.

Así mismo, con la información facilitada por la administración territorial se verificó que las exenciones y exclusiones otorgadas en impuesto de industria y comercio en las vigencias 2015, 2016 y 2017 impactan el 0,36%, 0,55% y 0,50% respectivamente, de los ingresos totales del municipio de Calarcá.

Quimbaya

Tabla 14

Información de ingresos y costos fiscales facilitados por el municipio de Quimbaya

VIGENCIAS	2015	2016	2017
Ingresos	\$ 33.791.000.000	\$ 32.833.000.000	\$ 33.582.138.028
Ingresos por impuesto predial unificado	\$ 3.340.000.000	\$ 3.737.000.000	\$ 2.567.576.105
Exenciones y exclusiones de impuesto predial unificado	\$ 278.360.387	\$ 312.203.879	\$ 325.734.170
Ingresos por impuesto de industria y comercio	\$ 526.000.000	\$ 581.000.000	\$ 623.308.926
Exenciones y exclusiones de impuesto de industria y comercio	\$ 49.380.000	\$ 54.367.000	\$ 63.974.000

Fuente: Información facilitada Alcaldía de Quimbaya.

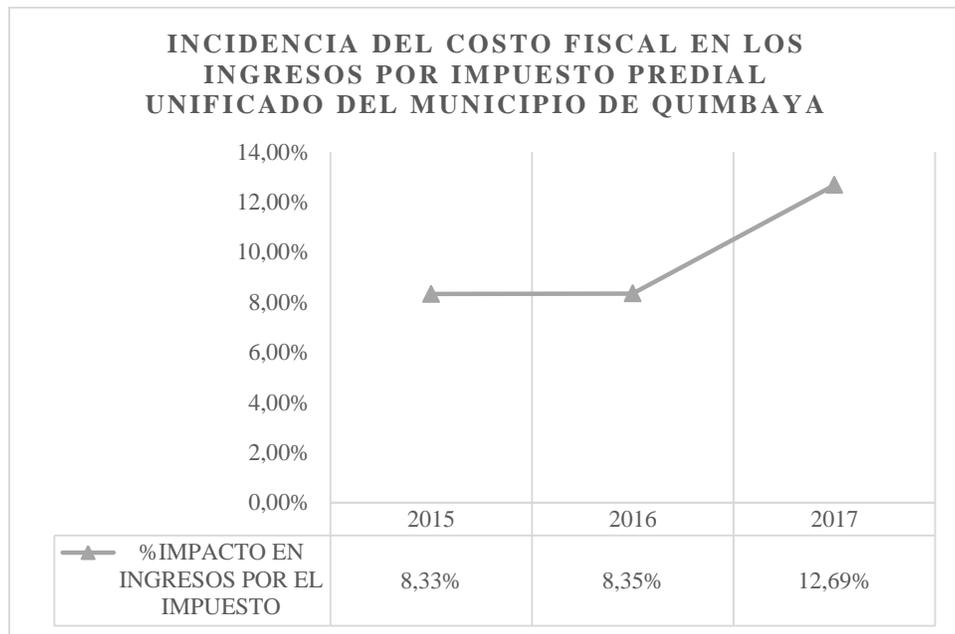


Ilustración 5. Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017.

Con base en la anterior ilustración se analiza lo siguiente:

En la vigencia 2017, el costo fiscal por otorgar beneficios tributarios en el impuesto predial unificado impacta el 12,69% de los ingresos recaudados por mencionado impuesto.

Así mismo, con la información facilitada por la administración territorial se verificó que las exenciones y exclusiones otorgadas en impuesto predial unificado en las vigencias 2015, 2016 y 2017 impactan el 0,82%, 0,95% y 0,97% respectivamente, de los ingresos totales del municipio de Quimbaya.

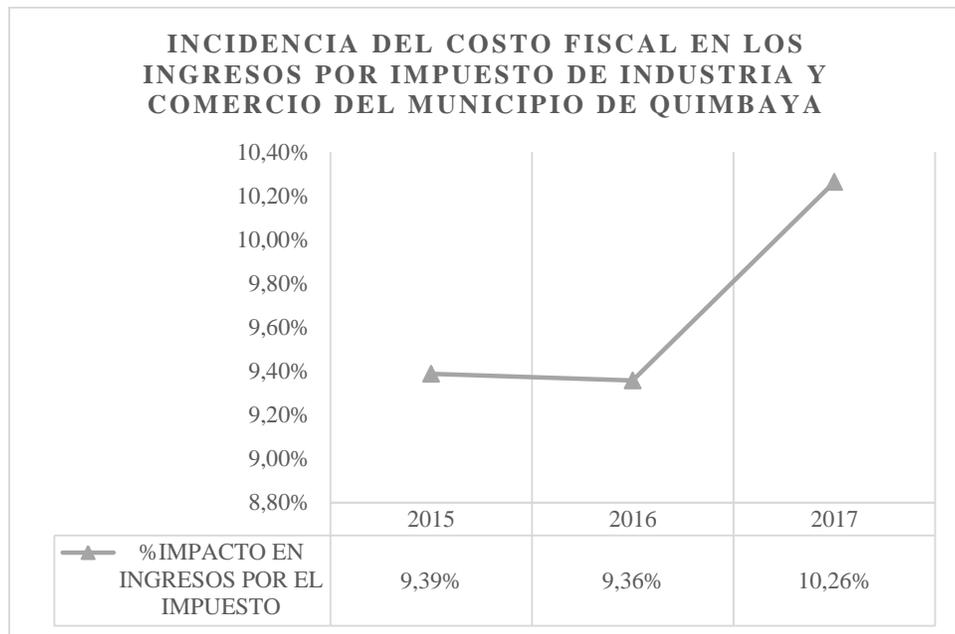


Ilustración 6. Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017.

En la vigencia 2015, el costo fiscal por otorgar beneficios tributarios en el impuesto de industria y comercio impacta el 9,39% de los ingresos recaudados por mencionado impuesto.

Así mismo, con la información facilitada por la administración territorial se verificó que las exenciones y exclusiones otorgadas en impuesto de industria y comercio en las vigencias 2015, 2016 y 2017 impactan el 0,15%, 0,17% y 0,19% respectivamente, de los ingresos totales del municipio de Quimbaya.

Montenegro

Tabla 15

Información de ingresos y costos fiscales facilitados por el municipio de Montenegro

VIGENCIAS	2015	2016	2017
Ingresos	\$ 32.681.000.000	\$ 35.963.000.000	\$ 41.193.341.224
Ingresos por impuesto predial unificado	\$ 2.511.000.000	\$ 2.877.000.000	\$ 2.167.586.773
Exenciones y exclusiones de impuesto predial unificado	\$ 279.587.726	\$ 261.251.003	\$ 241.274.782
Ingresos por impuesto de industria y comercio	\$ 658.000.000	\$ 749.000.000	\$ 798.252.173
Exenciones y exclusiones de impuesto de industria y comercio	\$ 79.588.469	\$ 93.375.195	\$ 110.090.605

Fuente: Información facilitada Alcaldía de Montenegro.

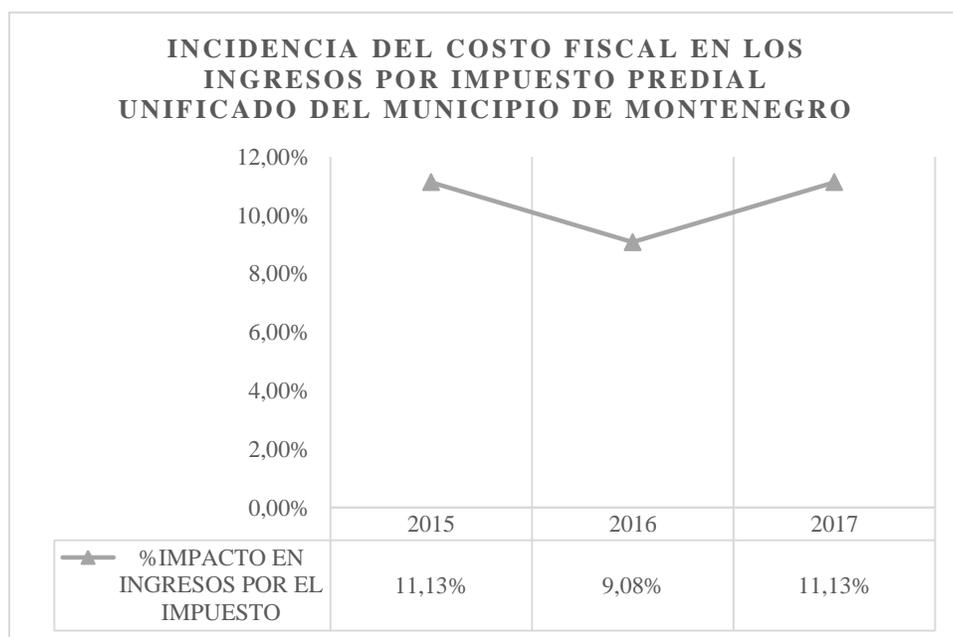


Ilustración 7. Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017.

Con base en la anterior ilustración se analiza lo siguiente:

En la vigencia 2015, el costo fiscal por otorgar beneficios tributarios en el impuesto predial unificado impacta el 11,13% de los ingresos recaudados por mencionado impuesto.

Así mismo, con la información facilitada por la administración territorial se verificó que las exenciones y exclusiones otorgadas en impuesto predial unificado en las vigencias 2015, 2016 y 2017 impactan el 0,86%, 0,73% y 0,59% respectivamente, de los ingresos totales del municipio de Montenegro.

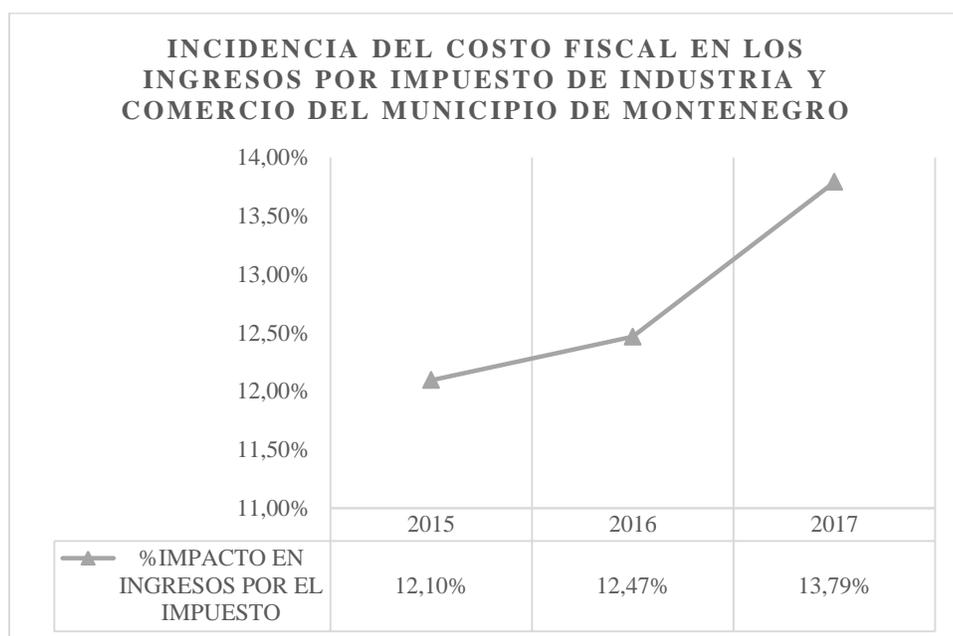


Ilustración 8. Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017.

En la vigencia 2016, el costo fiscal por otorgar beneficios tributarios en el impuesto de industria y comercio impacta el 12,47% de los ingresos recaudados por mencionado impuesto.

Así mismo, con la información facilitada por la administración territorial se verificó que las exenciones y exclusiones otorgadas en impuesto de industria y comercio en las

vigencias 2015, 2016 y 2017 impactan el 0,24%, 0,26% y 0,27% respectivamente, de los ingresos totales del municipio de Montenegro

La Tebaida

Tabla 16

Información de ingresos y costos fiscales facilitados por el municipio de la Tebaida

VIGENCIAS	2015	2016	2017
Ingresos	\$ 33.005.000.000	\$ 33.735.000.000	\$ 61.888.120.331
Ingresos por impuesto predial unificado	\$ 3.016.000.000	\$ 2.758.000.000	\$ 1.875.310.139
Exenciones y exclusiones de impuesto predial unificado	\$ 95.124.380	\$ 55.972.500	\$ 76.654.700
Ingresos por impuesto de industria y comercio	\$ 700.000.000	\$ 865.000.000	\$ 971.962.178
Exenciones y exclusiones de impuesto de industria y comercio	\$ 228.675.911	\$ 248.317.792	\$ 401.705.739

Fuente: Información facilitada Alcaldía de la Tebaida.

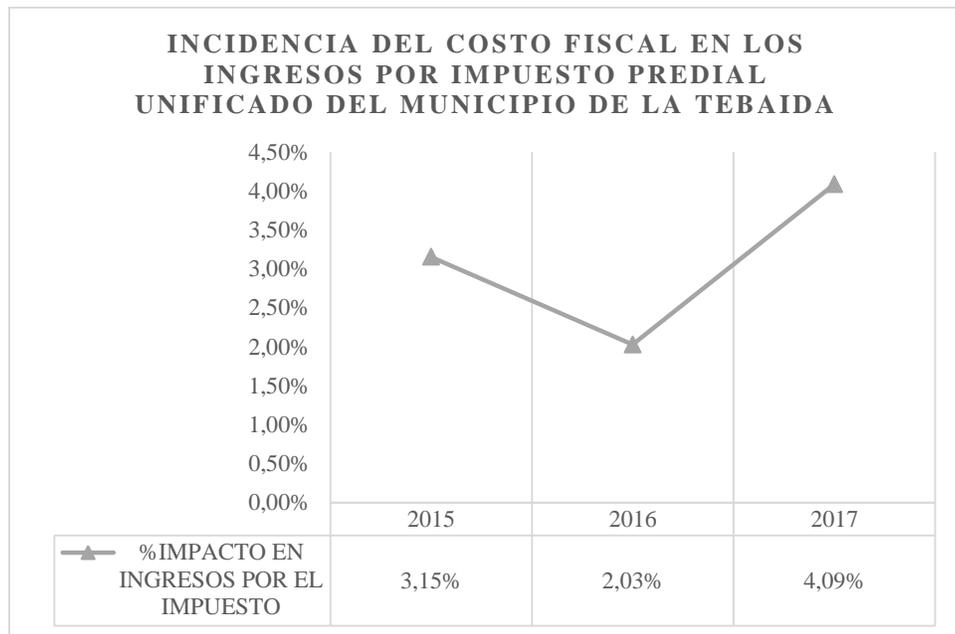


Ilustración 9. Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017

Con base en la anterior ilustración se analiza lo siguiente:

En la vigencia 2016, el costo fiscal por otorgar beneficios tributarios en el impuesto predial unificado impacta el 2,03% de los ingresos recaudados por mencionado impuesto.

Así mismo, con la información facilitada por la administración territorial se verificó que las exenciones y exclusiones otorgadas en impuesto predial unificado en las vigencias 2015, 2016 y 2017 impactan el 0,29%, 0,17% y 0,12% respectivamente, de los ingresos totales del municipio de la Tebaida.

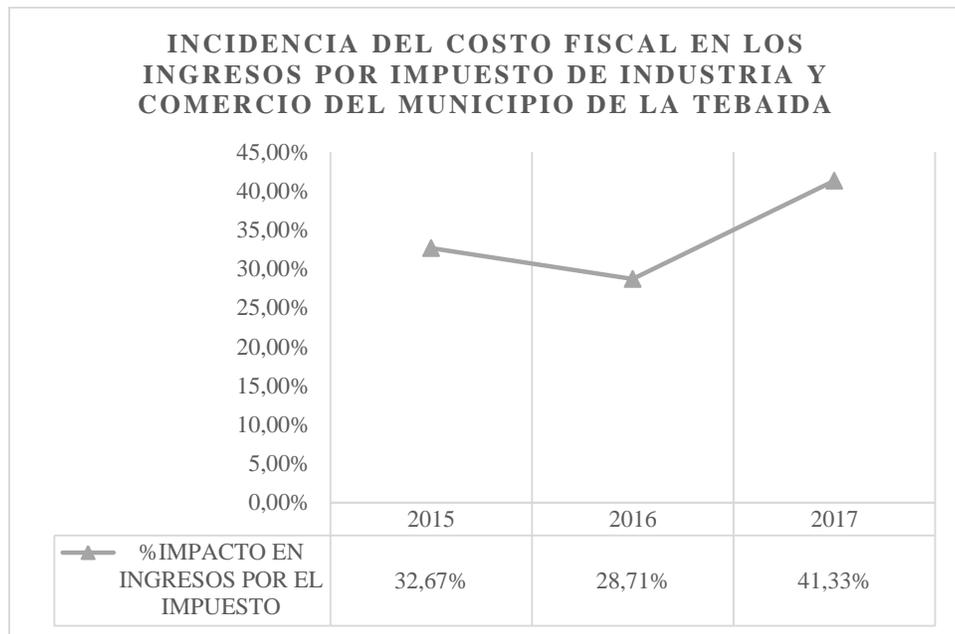


Ilustración 10. Análisis de la información facilitada por la Administración Territorial de las vigencias 2015, 2016 y 2017

En la vigencia 2017, el costo fiscal por otorgar beneficios tributarios en el impuesto de industria y comercio impacta el 41,33% de los ingresos recaudados por mencionado impuesto.

Así mismo, con la información facilitada por la administración territorial se verificó que las exenciones y exclusiones otorgadas en impuesto de industria y comercio en las vigencias 2015, 2016 y 2017 impactan el 0,69%, 0,74% y 0,65% respectivamente, de los ingresos totales del municipio de Montenegro.

Con la información anterior, se puede analizar que en el impuesto predial unificado del municipio que recibe el mayor impacto en sus ingresos totales en promedio de las vigencias 2015, 2016 y 2017 es Calarcá; es así que el impacto en sus ingresos totales oscila entre

0,89% y 1,13%, es decir, que para la vigencia 2017 por cada peso (\$1) otorgado como beneficio tributario en impuesto predial unificado, obtuvo ingresos por \$113 pesos.

Sin embargo, se puede verificar que en el impuesto predial el municipio que recibe el menor impacto en sus ingresos totales en promedio de las vigencias 2015, 2016 y 2017 es La Tebaida; es así que el impacto en sus ingresos totales oscila entre 0,12% y 0,29%, es decir, que para la vigencia 2017 por cada peso (\$1) otorgado como beneficio tributario en impuesto predial unificado, obtuvo ingresos por \$807 pesos.

A su vez, se determinó que en el impuesto de industria y comercio el municipio que recibe el mayor impacto en sus ingresos totales en promedio de las vigencias 2015, 2016 y 2017 es Armenia; es así que el impacto en sus ingresos totales oscila entre 0,99% y 1,14%, es decir, que para la vigencia 2017 por cada peso (\$1) otorgado como beneficio tributario en impuesto de industria y comercio, obtuvo ingresos por \$88 pesos.

Desde otro punto de vista, se calculó que en el impuesto de industria y comercio el municipio que recibe el menos impacto en sus ingresos totales en promedio de las vigencias 2015, 2016 y 2017 es Quimbaya; es así que el impacto en sus ingresos totales oscila entre 0,15% y 0,19%, es decir, que para la vigencia 2017 por cada peso (\$1) otorgado como beneficio tributario en impuesto de industria y comercio, obtuvo ingresos por \$525 pesos.

CONCLUSIONES

1. Durante la elaboración del cuadro resumen de los beneficios tributarios de los cinco municipios objeto de estudio, se identificó que en los diferentes acuerdos municipales el legislador no comprende o identifica en su totalidad los conceptos de beneficio tributario, minoración estructural y amnistía, por tanto al momento de verificar la información facilitada de los municipios de Calarcá, Quimbaya y Montenegro se evidencia el reconocimiento de los descuentos por pronto pago como beneficio tributario, cuando mencionados descuentos se clasifican como una minoración estructural.

2. Con respecto a los conceptos de exención y no sujeción, en los municipios de Calarcá y Montenegro se evidencia la confusión de ambos términos en sus estatutos de rentas, por tanto, no es acorde a lo establecido por la normatividad nacional.

3. Así mismo, se observa la no adopción de los municipios objeto de estudio de los beneficios otorgados por la norma nacional a los jardines botánicos, resguardos indígenas, secuestrados y las entidades públicas mencionadas en el artículo 76 Ley 49 de 1990; lo cual puede ser por decisión de no otorgar el beneficio o desconocimiento de las normas.

4. En definitiva se requiere la actualización pronta de los acuerdos municipales, considerando que, todos fueron expedidos con antelación a la Ley 1819 de 2016, que fue la reforma estructural en materia tributaria y debido a ello, no se ha adoptado el Sistema Preferencial de Industria y comercio y los cambios en la base gravable para determinar el impuesto, además de las amnistías otorgadas por la norma mencionada en su artículo 356. Otro rasgo que se debe considerar son las características sociales, culturales, geográficas y

económicas del territorio para el establecimiento y adopción de beneficios tributarios que contribuyan al desarrollo de la región.

5. Después de analizada la información facilitada por las administraciones territoriales objeto de estudio de las vigencias 2015, 2016 y 2017, se puede inferir que el impacto generado en los ingresos totales por otorgar exenciones y exclusiones en los impuestos de predial unificado e industria y comercio, oscila entre el 0,1% y el 1,7%.

Teniendo en cuenta la información anterior, las administraciones territoriales pueden tomar decisiones acerca de cuál es la proporción que están dispuestos a asumir como costo fiscal, para generar planes de Gobierno que direccionen el desarrollo de la región.

RECOMENDACIONES

1. Capacitar a los integrantes de los equipos de trabajo de las Secretarías de Hacienda Territoriales en la comprensión de los conceptos básicos empleados en la tributación territorial y puntualizar las definiciones de mencionados conceptos en los proyectos de acuerdos de estatuto de rentas que se presentan a los concejos municipales.

2. Realizar estudios previos a la elaboración de los proyectos de estatutos de rentas municipales, con la finalidad de adoptar o eliminar beneficios tributarios que busquen el desarrollo del territorio y su población.

3. En efecto, se deben actualizar constantemente los acuerdos municipales a razón de las reformas tributarias que se presentan a nivel nacional que contienen modificaciones de impuestos territoriales y las demás normas emitidas, que generen beneficio alguno a los contribuyentes de la región o deroguen estímulos, con la finalidad que la norma local se sea acorde con las normas vigentes nacionales.

REFERENCIAS

Acevedo, S. et al. (2012) *Régimen impositivo de las entidades territoriales en Colombia*.

Bogotá, Colombia. Universidad Externado de Colombia.

Banco de la República en Colombia. (2018). *Red Cultural: política Económica*.

Recuperado de

http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Pol%C3%ADtica_econ%C3%B3mica

Banco de la República. (2018). *Red Cultural: Política Fiscal*. Recuperado de

http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php?title=Pol%C3%ADtica_fiscal

Banco Mundial. (2012). *El gasto tributario en Colombia, una propuesta de evaluación*

integral y sistemática de este instrumento de política pública. Bogotá, Colombia.

Bautista, J. (2014). *Los beneficios tributarios en el impuesto de renta: análisis de sus*

determinantes técnicos y su impacto fiscal. Colombia: Red por la Justicia Tributaria en Colombia.

Castro, J. et al. (2013). *Curso de Derecho Tributario, procedimiento y régimen*

sancionatorio. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Castro, J. et al. (2015). *La obligación tributaria y sus fundamentos constitucionales*.

Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Concejo Municipal, Armenia Quindío. (27 de agosto de 2012). Acuerdo No.017. Por Medio del cual se adopta El Código de Rentas del Municipio de Armenia.

Concejo Municipal, Calarcá Quindío. (24 de mayo de 2016). Acuerdo No.007. Por el cual se expide El Estatuto Tributario para el Municipio de Calarcá y se dictan otras disposiciones.

Concejo Municipal, La Tebaida Quindío. (21 de diciembre de 2012). Acuerdo No. 21. Por medio del cual se adopta el Código de Rentas para el Municipio de La Tebaida, departamento del Quindío.

Concejo Municipal, La Tebaida Quindío. (30 de diciembre de 2016). Acuerdo No. 001. Por el cual se modifica el código de rentas del municipio de la Tebaida Quindío.

Concejo Municipal, Montenegro Quindío. (29 de noviembre de 2014). Acuerdo No. 30. Por medio del cual se adopta el Código de Rentas, la Normatividad Sustantiva Tributaria, el Procedimiento Tributario y el Régimen Sancionatorio Tributario para el Municipio de Montenegro, del departamento del Quindío.

Concejo Municipal, Montenegro Quindío. (30 de noviembre de 2016). Acuerdo No. 016. Por medio del cual se modifica y actualiza el Acuerdo 030 de 2014 de noviembre 29 de 2014.

Concejo Municipal, Quimbaya Quindío. (10 de marzo de 2012). Acuerdo No. 10. Por medio del cual se adopta el Código de Rentas, la Normatividad Sustantiva Tributaria, el Procedimiento Tributario y el Régimen Sancionatorio Tributario para el Municipio de Quimbaya, Quindío.

Concejo Municipal, Quimbaya Quindío. (30 de diciembre de 2016). Acuerdo No. 21. Por el cual se modifica el código de rentas del municipio de Quimbaya, Quindío.

Congreso de Colombia. (24 de noviembre de 1913). Que da autorizaciones especiales a ciertos Concejos municipales. [97]. D.O: 15.062.

Congreso de Colombia. (30 de noviembre de 1915). Por la cual se reforman y adicionan las Leyes 4a y 97 de 1913. [84]. D.O: 15.667.

Congreso de Colombia. (23 de septiembre de 1932). Sobre autorizaciones al Gobierno para obtener recursos extraordinarios. [12]. D.O: 22.095.

Congreso de Colombia. (23 de diciembre de 1946). Por la cual se elevan las tarifas de algunos impuestos y se dictan otras disposiciones. [69]. D.O: 26.317.

Congreso de Colombia. (16 de diciembre de 1968). Por la cual se adoptan como legislación permanente algunos decretos legislativos, se otorgan facultades al Presidente de la República y a las Asambleas, se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. [48]. D.O: 32.679.

Congreso de Colombia. (21 de diciembre de 1976). Por la cual se reorganizan los impuestos de papel sellado y de timbre y se dictan otras disposiciones en materia de impuestos indirectos. [2°]. D.O: 34.489.

Congreso de Colombia. (06 de junio de 1983). Por la cual se fortalecen los fiscos de las entidades territoriales y dictan otras disposiciones. [14]. D.O: 36.288.

Congreso de Colombia. (27 de diciembre de 1984). Por la cual se dictan normas para proveer el financiamiento del Presupuesto Público, al fortalecimiento de los Fiscos Municipales, se conceden unas facultades, se hace una cesión y se dictan otras disposiciones. [50]. Recuperado de <http://bibliotecadigital.ccb.org.co/bitstream/handle/11520/13813/Ley%2050%20de%201984.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Congreso de Colombia. (16 de enero de 1986). Por la cual se dicta el estatuto básico de la administración municipal y se ordena la participación de la comunidad en el manejo de los asuntos locales. [11]. Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9130>

Congreso de Colombia. (16 de enero de 1986). Por la cual se dictan normas sobre la Cesión de Impuesto a las Ventas o Impuesto al Valor Agregado (I. V. A.) y se reforma el Decreto 232 de 1983. [12]. Recuperado de <https://www.lexbase.co/lexdocs/indice/1986/10012de1986>

Congreso de Colombia. (30 de diciembre de 1986). Por la cual se desarrolla parcialmente el Acto Legislativo número 1 de 1986, sobre la elección popular de alcaldes y se dictan otras disposiciones. [78]. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1624612>

Congreso de Colombia. (18 de diciembre de 1990). Por la cual se dictan normas sobre catastro e impuestos sobre la propiedad raíz, se dictan otras disposiciones de carácter tributario, y se conceden unas facultades extraordinarias. [44]. D.O: 39.607.

Congreso de Colombia. (28 de diciembre de 1990). Por la cual se reglamenta la repatriación de capitales, se estimula el mercado accionario, se expiden normas en materia tributaria, aduanera y se dictan otras disposiciones. [49]. Recuperado de <https://www.lexbase.co/lexdocs/indice/1990/10049de1990>

Congreso de Colombia. (23 de diciembre de 1993). Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. [99]. D.O: 41.146.

Congreso de Colombia. (11 de julio de 1994). Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. [142]. D.O: 41.433.

Congreso de Colombia. (20 de diciembre de 1995). Por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones. [223]. D.O: 42.160.

Congreso de Colombia. (26 de julio de 1996). Por la cual se protege la flora colombiana, se reglamentan los jardines botánicos y se dictan otras disposiciones. [299]. Recuperado de http://www.minambiente.gov.co/images/BosquesBiodiversidadyServiciosEcosistemicos/pdf/Normativa/Leyes_/ley_0299_260796.pdf

Congreso de Colombia. (11 de julio de 1997). Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. [97]. D.O: 41.433.

Congreso de Colombia. (24 de diciembre de 1998). Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales. [488].
Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1624612>

Congreso de Colombia. (03 de agosto de 2001). Por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal. [675]. D.O: 44.509.

Congreso de Colombia. (15 de agosto de 2001). Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. [685]. Recuperado de https://www.anm.gov.co/sites/default/files/ley_685_2001_0.pdf

Congreso de Colombia. (27 de diciembre de 2002). Por la cual se expiden normas en materia tributaria y penal del orden nacional y territorial; y se dictan otras disposiciones. [788]. DO: 45.046.

Congreso de Colombia. (9 de julio de 2003). Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. [819].

Recuperado de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=13712>

Congreso de Colombia. (26 de agosto de 2005). Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones. [986].

Recuperado de <https://www.lexbase.co/lexdocs/indice/2005/10986de2005>

Congreso de Colombia. (10 de junio de 2011). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. [448]. D.O: 48.096.

Congreso de Colombia. (16 de junio de 2011). Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014. [1450]. D.O: 48.102.

Congreso de Colombia. (29 de diciembre de 2016). Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones. [1819]. D.O: 50.101.

Consejo de Estado, sección cuarta. (14 de julio del 2000). Expediente 9822. [C.P. Germán Ayala Mantilla]

Consejo de Estado, sección cuarta. (28 de febrero de 2013). Expediente 18736. [C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia]

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Artículo 150 [Titulo VI]. Recuperado de <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-6/capitulo-3/articulo-150>

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Artículo 287 [Titulo XI]. Recuperado de <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-11/capitulo-1/articulo-287>

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Artículo 294 [Titulo XI]. Recuperado de <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-11/capitulo-1/articulo-294>

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Artículo 300 [Titulo XI]. Recuperado de <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-11/capitulo-2/articulo-300>

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Artículo 313 [Titulo XI]. Recuperado de <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-11/capitulo-2/articulo-313>

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Artículo 317 [Titulo XI]. Recuperado de <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-11/capitulo-2/articulo-317>

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Artículo 362 [Titulo XII]. Recuperado de <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-12/capitulo-4/articulo-362>

Constitución Política de Colombia [Const.]. (1991). Artículo 371 [Titulo XII]. Recuperado de <http://www.constitucioncolombia.com/titulo-12/capitulo-6/articulo-371>

Corte Constitucional de Colombia. (21 de octubre de 1993). C-465 [MP. Vladimiro Naranjo Mesa]

Corte Constitucional de Colombia. (29 de abril de 1997). C-221. [MP. Alejandro Martínez Caballero.]

Corte Constitucional de Colombia. (05 de julio de 2001). C-711 [MP. Jaime Araujo Rentería]

Corte Constitucional de Colombia. (03 de julio de 2002). C-504 [MP. Jaime Araujo Rentería]

Corte Constitucional de Colombia. (08 de junio de 2004). C-571 [MP. Rodrigo Escobar Gil]

Corte Constitucional de Colombia. (31 de agosto de 2004). C-823 [MP. Álvaro Tafur Galvis]

Corte Constitucional de Colombia. (24 de mayo de 2005). C-540 [MP. Humberto Antonio Sierra Porto]

Corte Constitucional de Colombia. (22 de febrero de 2006). C-121 [MP. Marco Gerardo Monroy Cabra]

Corte Constitucional de Colombia. (09 de abril de 2008). C-315 [MP. Jaime Córdoba Triviño]

Corte Constitucional de Colombia. (25 de febrero de 2009). C-134 [MP. Mauricio González Cuervo]

Corte Constitucional de Colombia. (6 de diciembre de 2011). C-913 [MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo]

Corte Constitucional de Colombia. (13 de noviembre de 2013). C-826 [MP. Luis Ernesto Vargas Silva]

Corte Constitucional de Colombia. (14 de agosto de 2013). C-528 [MP. María Victoria Calle Correa]

Corte Constitucional de Colombia. (16 de septiembre de 2015). C-602 [MP. Jorge Iván Palacio Palacio]

Departamento del Quindío. (2015). *Anuario estadístico 2015*. Recuperado de <https://quindio.gov.co/observatorio-departamental-del-quindio/anuario-estadistico>

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (17 de marzo de 2017). Concepto 05970. Recuperado de https://cijuf.org.co/sites/cijuf.org.co/files/normatividad/2017/ConDIAN05970_17.pdf

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. (02 de marzo de 2018). Concepto 228. Recuperado de <https://cijuf.org.co/normatividad/oficio/2013/oficio-56875.html>

Fondo Monetario Internacional. (2011). *Colombia, hacia un sistema tributario más competitivo*. Recuperado de <https://www.imf.org/es/News/Search?Type=Mission%20Concluding%20Statement>

Hernández, F. (2015). Los principios de generalidad e igualdad en la normativa tributaria municipal y su infracción por las ordenanzas fiscales. *Revista Boliviana de Derecho*.

Lozano, I. Espitia, J. & Román, J. (2015). Fiscal decentralization and economic growth: evidence from regional-level panel data for Colombia. Borradores de Economía Número 865. Banco de la República.

Mejía, C. & Mejía, L. (2014). El poder y la potestad tributaria de los municipios en Colombia a la luz de la constitución de 1991. Estudio de caso del municipio de Manizales. (Trabajo de grado). Universidad de Manizales. Manizales, Caldas.

Municipio de Armenia (22 de diciembre de 2016). Por medio del cual se establecen unos formularios, se fijan plazos y se dictan otras disposiciones de carácter tributario relacionadas con las declaraciones de los tributos municipales. [142]. Recuperado de: <https://www.armenia.gov.co/wp-content/uploads/2017/01/Calendario%20tributario%202017.pdf>

Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico. (2018). *Estadísticas tributarias en América Latina el caribe 2018*. OECD Publishing, Paris. Recuperado de http://dx.doi.org/10.1787/rev_lat_car-2018-en-fr

Palomino, F. Restrepo, J. & Trujillo, J. (2012). Impacto de las exenciones y beneficios tributarios territoriales frente a la inversión en el municipio de Pereira en el periodo 2007-2010. (Trabajo de grado). Universidad Libre de Colombia. Pereira, Risaralda.

Plazas, M. (2000). *Hacienda Pública y Derecho Tributario*. Bogotá, Colombia: Legis.

Presidencia de la República de Colombia. (24 de diciembre de 1981). Por el cual se ajustan los valores de la Ley 2° de 1976 reorgánica del impuesto de timbre nacional. [3674]. DO: 35.920.

Presidencia de la República de Colombia. (20 de abril de 1953). Por el cual se expide el Código de Petróleos. [1056]. DO: 28.199.

Presidencia de la República de Colombia. (03 de agosto de 1955). Por el cual se establecen nuevos estímulos fiscales para la industria del petróleo. [2140]. DO: 28.835.

Presidencia de la República de Colombia. (25 de abril de 1986). Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal. [1333]. DO: 37.466.

Pulido, C. (2016). Autonomía financiera en los municipios de Colombia: Contenido, alcance y principales dificultades en el Estado Unitario. (Tesis de maestría). Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Bogotá D.C.

Restrepo, K. & Urrego, J. (2015). Impuesto de industria y comercio, incidencia de los beneficios fiscales en el desarrollo económico social en los municipios de Itagüí y Envigado. (Trabajo de Grado). Universidad de Antioquía. Medellín, Antioquía.

Rojas, J. (2018). No tenemos un solo cuerpo normativo que modernice los tributos municipales. Impuestos Número 208 Julio – Agosto. Legis.

ANEXOS

Beneficios del impuesto predial

Tabla 17

Beneficios del impuesto predial unificado en el municipio de Armenia

IMPUESTO PREDIAL BENEFICIOS / BASE LEGAL	TIPO DE BENEFICIO
Artículo 27 del Acuerdo 017 de 2012	<p>Exclusiones</p> <p>a) Edificios destinados al culto, y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas y arquidiocesanas, las casas episcopales y curales los seminarios conciliares. b) propiedades de las Juntas de Acción Comunal. c) Propiedades de iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. d) Propiedades del municipio. e) Bienes de uso público del artículo 674 del Código Civil. f) Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998.</p>
Artículo 29 del Acuerdo 017 de 2012	<p>Exenciones hasta el año 2021</p> <p>1. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior. 2. Los inmuebles de propiedad de la Nación destinados exclusivamente a la administración de justicia 3. Los predios de las empresas sociales del estado (ESE). 4. Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la entidad competente. Una vez el propietario suscriba un convenio con el Departamento Administrativo de Planeación quien hará la correspondiente interventoría. Los inmuebles de propiedad de las entidades descentralizadas municipales que se entreguen mediante comodato a entidades sin ánimo de lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio hasta el año 2021, previa verificación de la destinación del inmueble. 5. Los inmuebles de propiedad de las</p>

	<p>entidades culturales dedicadas exclusivamente a actividades tales como ballet, ópera, opereta, zarzuela, teatro, museos, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folclórica, exposición, pinturas, esculturas, previa verificación de la destinación del inmueble. 6. Los inmuebles de propiedad de conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social 7. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres. 8. Los bienes que sean objeto de atentados terroristas y sismos a partir del insuceso y por un término de dos (2) años. 9. Los lotes que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial, de acuerdo al Plano N. 034 del Acuerdo N° 019 de 2009, donde se determinan las zonas de riesgo por deslizamiento. 10. Los inmuebles de propiedad de los centros de convenciones. 11. Los predios con afectación ambiental previa presentación de un Plan de Manejo Ambiental y planos de áreas y curvas de nivel y localización de elementos naturales y documentos básicos exigidos en la Ley que soporten la titularidad del predio. 12. Están exentos del Impuesto Predial Unificado por Conservación Ambiental, los predios ubicados en zonas de protección ambiental, zonas de especial significancia ambiental y zonas de riesgo natural establecidas en el plan de ordenamiento territorial.</p>
<p>Artículo 181 del Acuerdo 017 de 2012.</p>	<p>Otras Exenciones para empresas existentes: La exención es del cien por ciento (100%) del Impuesto Predial Unificado por un término de cinco (5) años, para las empresas de personas naturales o jurídicas que, al 1° de Enero de 2012, preexistan en Armenia y dedicadas a la producción y transformación de productos agropecuarios y sus derivados, que posean activos por más de cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y generen más de cien (100) empleos directos permanentes, de los cuales mínimo el ochenta por ciento (80%) correspondan a habitantes del Municipio de Armenia. Deben estar a paz y salvo por vigencias anteriores.</p>

**Artículo 183
del Acuerdo 017
de 2012.**

Otras Exenciones para nuevas empresas: Estarán exentas de los impuestos de Industria y Comercio y Predial Unificado, las nuevas empresas, personas jurídicas o naturales, que se establezcan y localicen físicamente en jurisdicción del Municipio de Armenia y se matriculen en la Tesorería General o a través del CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL – CAE – de la Cámara de Comercio de Armenia, siempre y cuando su actividad económica principal sea el desarrollo de actividades industriales, así: 1- Los nuevos establecimientos industriales que generen hasta 20 empleos directos permanentes, quedarán exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y Predial Unificado durante los cinco (5) primeros años de actividad en un setenta por ciento (70%), contados a partir de la fecha de matrícula en la Tesorería General o a través del CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL – CAE – de la Cámara de Comercio de Armenia, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes corresponda a habitantes del municipio de Armenia. 2- Los nuevos establecimientos industriales que generen más de veinte (20) empleos directos permanentes quedarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y Predial Unificado, por los diez (10) primeros años de actividad en un cien por ciento (100%); contados a partir de la fecha de matrícula en la Tesorería General o a través del CENTRO DE ATENCIÓN EMPRESARIAL – CAE – de la Cámara de Comercio de Armenia, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes corresponda a habitantes del municipio de Armenia. 3- Los establecimientos industriales que se trasladen a la zona industrial determinada por el Plan de Ordenamiento Territorial, gozarán de la exención del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por un término de siete (7) años en un cien por ciento (100%), contados a partir de la fecha de traslado consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes corresponda a habitantes del municipio de Armenia.. Para el caso del Impuesto Predial Unificado, la exención procederá para el propietario del nuevo inmueble de uso industrial, siempre que el inmueble objeto de la exención se encuentre al día por concepto de dicho tributo con corte a diciembre de la vigencia inmediatamente anterior.

<p>Artículo 186 del Acuerdo 017 de 2012.</p>	<p>Exenciones para la construcción y funcionamiento de parqueaderos en altura: No habrá lugar al pago del impuesto Predial Unificado, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de aprobación de la exoneración por parte de la Junta Municipal de Impuestos a los inmuebles que se construyan en altura, con destino a parqueaderos públicos ubicados en las Zonas de Tejido Central y Unidades Articuladoras de Servicio delimitadas en el plano denominado “Sectores Normativos” reglamentado por el Acuerdo 019 de 2009 “Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Armenia, para el periodo 2009-2023, Armenia ciudad de oportunidades para la Vida”.</p>
<p>Artículo 187 del Acuerdo 017 de 2012.</p>	<p>Exención impuesto predial unificado para predios en que adopte un plan parcial: Conceder la exención del Impuesto Predial Unificado por un término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de aprobación de la Junta Municipal de Impuestos, a los predios en que se adopte un Plan Parcial y a los predios que de él se deriven; aquellos que se destinen a centros comerciales o de servicios, edificios para oficinas, centros médicos, hoteles, uso residencial, sin importar su área, según la siguiente escala para el total construido: a) Uso residencial que tenga más de 100 unidades de vivienda el 30% b) Uso residencial que tenga más de 300 unidades de vivienda el 50% c) Uso residencial que tenga más de 700 unidades de vivienda el 70% d) Para los centros comerciales o de servicios, edificios para oficinas, centros médicos y hoteles: Entre 1.000 y 4.000 metros cuadrados construidos el 30%. Entre 4.001 y 8.000 metros cuadrados construidos el 50%. Más de 8.000 metros cuadrados construidos el 70%.</p>
<p>Artículo 188 del Acuerdo 017 de 2012.</p>	<p>Exención del impuesto predial unificado para predios delimitados en proyectos de desarrollo urbano: Conceder la exención del Impuesto Predial Unificado por un término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de aprobación de la Junta Municipal de Impuestos, a los predios delimitados dentro de los siguientes proyectos y los predios que de éstos se deriven: a) Macroproyecto de Renovación Urbana Corredor Turístico y Ecológico La Secreta. b) Plan de Ordenamiento Zonal Avenida Centenario. c) Todas las zonas de renovación urbana del Municipio de Armenia. d) Planes Parciales que en su conjunto desarrollen el 70% de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritaria. e) La zona del tejido central. Parágrafo: Los usos deberán destinarse a vivienda, centros comerciales o de servicios, edificios para oficinas, centros médicos y hoteles sin importar su área, según la siguiente escala para el total construido: a) Uso residencial que tenga más de 100 unidades de vivienda el 50% b) Uso residencial que tenga más de 300 unidades de vivienda el 70% c) Uso residencial que tenga más de 700 unidades de vivienda el 100%</p>

	<p>d) Para los centros comerciales o de servicios, edificios para oficinas, centros médicos y hoteles:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Entre 1.000 y 4.000 metros cuadrados construidos el 70%. • Entre 4.001 y 8.000 metros cuadrados construidos el 85%. • Más de 8.000 metros cuadrados construidos el 100% 	<p>Fuente: Elaboración propia con base en el Acuerdo Municipal 017 de 2012 del</p>
<p>Artículo 190 del Acuerdo 017 de 2012.</p>	<p>Exención para comerciantes de las centrales de abastos: El acuerdo dispone de la exención del impuesto predial, en el 100%, hasta el 31 de Diciembre del año 2017, para los comerciantes ubicados en las Centrales Abastos de productos agropecuarios autorizadas por el Municipio de Armenia. Deben de estar a paz y salvo por vigencias anteriores.</p>	

municipio de Armenia.

Tabla 18

Beneficios del impuesto predial unificado, en el municipio de Calarcá

<p>IMPUESTO PREDIAL BENEFICIOS / BASE LEGAL</p>	<p>TIPO DE BENEFICIO</p>
<p>Artículo 14 del Acuerdo 007 de 2016.</p>	<p>Prohibiciones y no sujeciones: En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente: f) La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del artículo 137 de la ley 488 de 1998.</p>
<p>Artículo 28 del Acuerdo 007 de 2016.</p>	<p>Exclusiones</p> <p>a) Los predios de propiedad del Municipio con excepción de los pertenecientes a las empresas industriales y comerciales o sociedades de economía mixta. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil, en concordancia con el Parágrafo 2 del Artículo 23 de la Ley 1450 de 2011. b) Los inmuebles de propiedad de las comunidades religiosas debidamente reconocidas por el Estado Colombiano, dedicadas al culto, curias diocesanas, casas episcopales, cúrales, seminarios, vivienda o formación de sus religiosos; en concordancia con el Artículo 23 del Estatuto Tributario Nacional. c) En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del</p>

	<p>Código Civil. d) Los predios que hayan sido declarados monumento nacional por el ministerio de cultura o la entidad facultada para tal fin, siempre y cuando cumplan las obligaciones generales de conservación y mantenimiento con destinación exclusiva a vivienda. e) Los predios de propiedad de las juntas de acción comunal dedicados a lo fines propios de dichas entidades; según la ley 743 de 2002. f) Los bienes inmuebles de la nación o el departamento dedicados exclusivamente a actividades de la enseñanza y de beneficencia.</p>
<p>Artículo 29 del Acuerdo 007 de 2016.</p>	<p>Exenciones ya reconocidas del impuesto predial unificado: Están exentos del impuesto predial unificado por un término de Diez (10) años de conformidad con el Decreto 1333 de 1986, artículo 258, contados a partir del primero de enero del 2017 de conformidad con lo previsto con el artículo 363 de la Constitución Política, los inmuebles propiedad de los asilos, ancianatos, albergues, orfanatos, y demás instituciones que presten servicio comunitario de interés social sin ánimo de lucro y cuya actividad económica exclusiva sea para tal fin; previa demostración de esta. De igual manera se deberá acreditar la titularidad del inmueble a nombre de la misma con una antigüedad mínima de Cinco (5) años.</p>
<p>Artículo 30 del Acuerdo 007 de 2016.</p>	<p>Predios con Tratamiento Especial: Gozaran tratamiento especial del Impuesto Predial Unificado por un término máximo de diez (10) años, contados a partir del primero de enero del 2017 de conformidad con lo previsto con el artículo 363 de la Constitución Política; y como tales gozaran de una tarifa equivalente al cinco (5) por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos: 1. Los Inmuebles sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de normas específicas de dichos tratamientos. 2. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal. Parágrafo segundo. Serán predios con tratamiento especial y como tal gozaran de una tarifa especial equivalente al 50% de la tarifa anual aplicada en la liquidación del Impuesto Predial Unificado para los contribuyentes que acrediten la siguiente especificación: Predios ubicados en zona de alto riesgo establecidos en el Plan de Ordenamiento Territorial.</p>

Fuente: Elaboración propia con base en el Acuerdo Municipal 007 de 2016 del municipio de Calarcá.

Tabla 19

Beneficios del impuesto predial unificado, en de municipio de Quimbaya

IMPUESTO PREDIAL BENEFICIOS / BASE LEGAL	TIPO DE BENEFICIO
Artículo 19 del Acuerdo 010 de 2012.	<p>No sujeciones o de prohibido gravamen: No declararán, ni pagarán el Impuesto predial Unificado los siguientes inmuebles. 1. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Quimbaya. 2. Los predios de propiedad de los establecimientos públicos descentralizados del orden municipal. 3. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. 4. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. 5. Los predios de las empresas sociales del estado (ESE) del orden Municipal. 6. Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de las entidades estatales. 7. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal. 8. Los predios de propiedad de comunidades religiosas reconocidas por el estado, única y exclusivamente donde se desarrollen los actos religiosos. 9. Los Cementerios, las tumbas y bóvedas, siempre y cuando no sean de propiedad de particulares. 10. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior.</p>

Fuente: Elaboración propia con base en el Acuerdo Municipal 010 de 2012 del municipio de Quimbaya.

Tabla 20

Beneficios del impuesto predial unificado, en el municipio de Montenegro

IMPUESTO PREDIAL BENEFICIOS / BASE LEGAL	TIPO DE BENEFICIO
Artículo 23 del Acuerdo	Exenciones

<p>030 de 2014, modificado por el artículo 8 del Acuerdo 016 de 2016.</p>	<p>Considérense exentos del impuesto predial unificado los siguientes predios: 1. Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por el consejo del ramo, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro. 2. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno colombiano y los destinados en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva. 3. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados. 4. Para efectos de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes. 5. Las propiedades de cualquier iglesia o comunidad religiosa que sean dedicadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Solamente en la proporción al área destinada al culto. 6. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del cuerpo de bomberos. 7.1. Adicionado Acuerdo 011 de mayo 27 de 2015. Condónese el valor causado del impuesto predial unificado incluidos los intereses corrientes y moratorios, generados sobre los bienes inmuebles restituidos o formalizados que en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 hayan sido beneficiaron de medidas de restitución mediante sentencia judicial, así como sobre aquellos bienes inmuebles que hayan sido restituidos, retornados o formalizados desde la esfera administrativa sin que medie dicha sentencia, siempre que sea a favor de las víctimas de la violencia relacionadas con los procesos de restitución de tierras. 7.1. Exonérese por un periodo de dos (2) años el pago de impuesto predial unificado, a los bienes inmuebles que hayan sido beneficiarios en el marco de la aplicación de la Ley 1448 de 2011 a partir de la fecha de la restitución jurídica, así como sobre aquellos bienes que hayan sido reconocido mediante acto administrativo a favor de la víctima de la violencia.</p>
<p>Artículo 23 del Acuerdo 030 de 2014, modificado por el artículo 10 del Acuerdo 016 de 2016.</p>	<p>Exenciones</p> <p>Gozarán tratamiento especial del impuesto predial unificado por un término máximo de diez (10) años, contados a partir de la sanción y publicación del presente acuerdo, y como tales gozarán de una tarifa equivalente al 0 por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos: 1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales y juntas de acción comunal destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados. 2. Los inmuebles de propiedades religiosas, ONG's y demás bienes inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios. 3. Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística y arquitectónica, durante</p>

el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos. 4. Los inmuebles de propiedades públicas y privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro. 5. Los bienes inmuebles destinados a la seguridad ciudadana y mantenimiento del orden público estatal. 6. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior. 7. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de Montenegro destinados exclusivamente a la administración de justicia. 8. Los predios de las empresas sociales del estado (ESE), que se encuentren ubicados en jurisdicción del Municipio de Montenegro. 9. Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la entidad competente. Una vez el propietario suscriba un convenio con la Secretaría de Planeación quien hará la correspondiente interventoría. Los inmuebles de propiedad de las Entidades Descentralizadas Municipales que se entreguen mediante comodato a Entidades Sin Ánimo de Lucro, con el fin de que se destinen a actividades culturales y deportivas de cualquier naturaleza, gozarán de este beneficio hasta el año 2023, previa verificación de la destinación del inmueble. 10. Los inmuebles de propiedad de las Entidades Culturales dedicadas exclusivamente a actividades tales como ballet, ópera, opereta, zarzuela, teatro, museos, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folclórica, exposición, pinturas, esculturas, previa verificación de la destinación del inmueble. 11. Los inmuebles de propiedad de conventos, ancianatos, albergues para niños y otros fines de beneficencia social. 12. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres. 13. Los bienes que sean objeto de atentados terroristas y sismos a partir del insuceso y por un término de dos (2) años. El propietario deberá acreditar la ocurrencia del hecho y la titularidad del predio. 14. Los lotes que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo contempladas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. 15. Los predios recreacionales del Ejército Nacional, Policía Nacional, circuitos militares y sociedades de mejoras públicas que se encuentren en el municipio de Montenegro. 16. Están exentos del Impuesto Predial Unificado por Conservación Ambiental, los predios o la fracción de predio que estén ubicados en zonas de protección ambiental y zonas de especial significancia ambiental y que integren el —Sistema Municipal de áreas protegidas del Municipio de Montenegro, SIMAPI y las zonas de riesgo natural establecidas en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial. La exención del año, será hasta del 100%, únicamente en el área conservada y que sea manejada con principios de sostenibilidad y/o servicios ambientales. 17. Todas las áreas de conservación de aguas, fauna y flora reglamentadas por el concejo municipal estarán exentas del impuesto predial, previo desenglobe de una mayor extensión (si es el caso), certificada por la

	UMATA o unidad ambiental que corresponda, y la oficina de catastro municipal o quien haga sus veces. 18. Con el ánimo de propiciar y fortalecer la siembra de café se otorgará una exención en el pago del impuesto predial unificado a aquellos contribuyentes que con posterioridad al presente acuerdo lleven a cabo nuevas plantaciones de este cultivo así:			
	Pequeños de 0 a 10 hectáreas	Exención	Medianos de 11 a 20 hectáreas	Exención
	De 1 a 3 hectáreas	20%	De 1 a 5 hectáreas	10%
	De 4 a 6 hectáreas	30%	De 6 a 10 hectáreas	25%
	De 7 a 10 hectáreas	50%	De 10 a 20 hectáreas	40%
Artículo 23-1 del Acuerdo 030 de 2014, modificado por el artículo 9 del Acuerdo 016 de 2016.	Exenciones del pago del impuesto predial: Los predios rurales agrícolas cuando por eventos naturales y ola invernal hayan afectado su cultivo principal, como mínimo en el 10%, gozarán de exención del Impuesto Predial Unificado de acuerdo al porcentaje de afectación del mismo. Previa certificación del Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de Desastre del Municipio (CMGRD) o quien haga sus veces. Vigencia hasta el año 2019.			

Fuente: Elaboración propia con base en los Acuerdos Municipales 030 de 2014 y 016 de 2016 del municipio de Montenegro.

Tabla 21

Beneficios del impuesto predial unificado, en el municipio de la Tebaida

IMPUESTO PREDIAL BENEFICIOS / BASE LEGAL	TIPO DE BENEFICIO
Artículo 23 del Acuerdo 021 de 2012.	<p>Exclusiones</p> <p>Por disposición Legal están excluidos del Impuesto Predial Unificado, los siguientes inmuebles: 1. En virtud del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede y en consideración a su peculiar finalidad se excluyen los edificios destinados al culto, y vivienda de las comunidades religiosas, las curias diocesanas, y arquidiócesanas, las casas episcopales y cúrales y los seminarios conciliares (ley 20 de 1974 artículo XXIV). 2. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal (Ley 743 de 2002). 3. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. (Art. 23 Estatuto Tributario</p>

	<p>Nacional) 4. Los predios de propiedad del Municipio de La Tebaida 5. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil. 6. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998. 7. Los inmuebles de propiedad de las corporaciones autónomas, destinados a la conservación de hoyas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados. 8. Para efecto de proteger el medio ambiente y el ecosistema del territorio municipal, se conservará la existencia y vigencia de los acuerdos municipales, que ofrezcan incentivos tributarios, que sobre este tema, aún estén vigentes. 9. El predio dedicado a la administración y funcionamiento expreso del Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil, la Cruz Roja y la Policía nacional.</p>
<p>Artículo 23 del Acuerdo 021 de 2012.</p>	<p>Exenciones</p> <p>Están exentos del Impuesto Predial Unificado hasta el año 2022: 1. Los inmuebles de propiedad de entidades públicas que sean destinados exclusivamente a la educación pre-escolar, primaria, secundaria, media y superior. 2. Los inmuebles de propiedad de la Nación ubicados en el Municipio de La Tebaida destinados exclusivamente a la administración de justicia. 3. Los predios de las empresas sociales del estado (ESE), que se encuentren ubicados en jurisdicción del Municipio de La Tebaida. 4. Los inmuebles declarados patrimonio histórico o arquitectónico por la Entidad Competente. Una vez el propietario suscriba un convenio con el Municipio, se comprometerá a ejecutar la restauración, consolidación, recuperación, conservación y mantenimiento acorde con el nivel de conservación del bien inmueble correspondiente al patrimonio histórico o arquitectónico de la ciudad, y se abstendrá de realizar intervenciones no admisibles por el respectivo nivel de conservación. 5. Los inmuebles de propiedad de las Entidades Culturales dedicadas exclusivamente a las actividades tales como ballet, ópera, opereta, zarzuela, teatro, museos, galerías de arte, orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico, grupos corales de música clásica y contemporánea, compañías y conjuntos de danza folclórica, exposición, pinturas, esculturas, previa verificación de la destinación del inmueble. 6. Los inmuebles de propiedad de conventos, ancianato, albergues para niños y otros fines de beneficencia social 7. Los inmuebles de propiedad de entidades sin ánimo de lucro, cuya exclusiva destinación económica sea de asistencia, protección y atención a la niñez, juventud, personas de la tercera edad o indigentes, rehabilitación de limitados físicos, mentales sensoriales, drogadictos y reclusos, atención a damnificados de emergencias y desastres. 8. Los</p>

	<p>bienes que sean objeto de atentados terroristas y sismos a partir del insuceso y por un término de dos (2) años. El propietario deberá acreditar la ocurrencia del hecho y la titularidad del predio. El beneficio aquí previsto procede en cuanto el predio haya sido afectado en proporción al daño causado de acuerdo a concepto emitido por la Oficina de Planeación Municipal. 9. Los lotes que se encuentran ubicados en zonas de alto riesgo contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial. 10. Los predios con afectación ambiental, previa presentación de un Plan de Manejo Ambiental.</p>						
<p>Artículo 23 del Acuerdo 021 de 2012.</p>	<p>Predios con Tratamiento Especial: Gozarán de tratamiento especial del impuesto predial unificado por un término máximo de diez (10) años, contados a partir de la aprobación de la solicitud correspondiente y como tales gozarán de una tarifa equivalente al cinco (5) por mil anual cuyos propietarios cumplan con la siguiente destinación y requisitos: 1. Los predios de propiedad de las entidades sindicales destinados exclusivamente a su funcionamiento. Los demás predios o áreas de su propiedad se consideran gravados. 2. Los inmuebles de propiedades religiosas no destinados al culto, los bienes inmuebles de propiedad del cuerpo de bomberos voluntarios diferentes a los utilizados para la atención de emergencias y calamidades y las propiedades de las ONG. 3. Los inmuebles de propiedad de entidades privadas destinadas exclusivamente a la educación sin ánimo de lucro.</p>						
<p>Artículo 202 del Acuerdo 021 de 2012.</p>	<p>Exención</p> <p>Toda persona natural o jurídica que a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establezca una empresa, industria o factoría en la Zona Industrial y/o Zona Franca del Eje Cafetero del Municipio de La Tebaida y posea una planta de personal igual o superior a diez (10) empleados, podrá solicitar Exención del Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto de Predial Unificado por el bien de su propiedad donde va a desarrollar la actividad, hasta por diez (10) años, siempre y cuando demuestren que durante el transcurso del periodo gravable, se encuentran laborando en dicha empresa, industria o factoría un porcentaje de trabajadores oriundos de La Tebaida o con un mínimo de residencia en el municipio de cinco (5) años. La exención podrá oscilar entre el veinte por ciento (20%) y el noventa y cinco por ciento (95%), de acuerdo a la siguiente Tabla:</p> <table border="1" data-bbox="483 1627 1101 1827"> <thead> <tr> <th>Porcentaje de trabajadores</th> <th>Porcentaje de exención</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>60% o más</td> <td>95%</td> </tr> <tr> <td>50% o más</td> <td>80%</td> </tr> </tbody> </table>	Porcentaje de trabajadores	Porcentaje de exención	60% o más	95%	50% o más	80%
Porcentaje de trabajadores	Porcentaje de exención						
60% o más	95%						
50% o más	80%						

	40% o más	60%
	30% o más	40%
	20% o más	20%
Artículo 203 del Acuerdo 021 de 2012.	<p>Exención</p> <p>Las empresas, industrias o factorías preexistentes, ubicadas en la Zona Industrial y/o Zona Franca del Eje Cafetero del Municipio de La Tebaida que posean una planta de personal directo y permanente igual o superior a veinte (20) empleados, quedaran Exentos del setenta por ciento (70%) del Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto de Predial Unificado por el bien de su propiedad donde desarrollan la actividad, hasta por diez (10) años más, siempre y cuando demuestren que el sesenta por ciento (60%) del total de su nómina directa de empleados es oriunda de La Tebaida o con un mínimo de residencia en el municipio de cinco (5) años.</p>	

Fuente: Elaboración propia con base en el Acuerdo Municipal 021 de 2012 del municipio de La Tebaida.

Beneficios de industria y comercio

Tabla 22

Beneficios del impuesto de industria y comercio, en el municipio de Armenia

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Exclusiones. Artículo 45 del Acuerdo 017 de 2012. De conformidad con el Artículo 39 de la Ley 14 de 1983, no están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades: a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que sea. b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación. c. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por la asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos, y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. d. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación por elemental que esta sea. e. Las de transito de los artículos de cualquier género que atreviesen por el territorio del municipio, encaminados a un lugar diferente del municipio consagradas en la Ley 26 de 1904 f. Las de explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que

correspondería a pagar por concepto del impuesto de industria y comercio. g. Los proyectos energéticos que presentan las entidades territoriales al fondo nacional de regalías para las zonas no interconectadas del sistema eléctrico nacional. h. Los Juegos de Suerte y Azar a partir de la Ley 643 de 2001.

Tratamiento especial. Artículo 46 del Acuerdo 017 de 2012. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial: 1. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles. 2. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (ESP). 3. La generación de energía eléctrica se gravará de acuerdo con el régimen general previsto en el Artículo 7° de la ley 56 de 1981. 4. Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica se gravan en el municipio dentro de cuya jurisdicción se encuentre ubicada la Subestación. 5. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales. 6. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes y muebles y corredores de seguro. 7. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora. 8. Para la comercialización de automotores de producción nacional. 9. En el caso de los contratistas de construcción, constructores y urbanizadores, sean personas naturales o jurídicas se entienden incluidos en la construcción, la planeación, diseño y estudio a que haya lugar para llevar a término la obra. Los consultores, interventores, administradores delegados y similares.

Exenciones. Artículo 180 del Acuerdo 017 de 2012. La exención del impuesto de Industria y Comercio para las nuevas empresas, personas jurídicas o naturales, que se establezcan y localicen físicamente en jurisdicción del Municipio de Armenia y se matriculen en la Tesorería Municipal, entre el 1° de Enero de 2006 y el 31 de Diciembre de 2010, siempre y cuando su objeto social principal sea el desarrollo de actividades, comerciales y de servicios, posean activos por más de cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y genere más de quince (15) empleos directos permanentes, de los cuales mínimo el ochenta por ciento (80%) correspondan a habitantes del Departamento del Quindío. La exención mencionada en este artículo tendrá una vigencia de diez (10) años.

Exenciones. Artículo 180 del Acuerdo 017 de 2012. Tratándose de nuevas empresas o plantas y establecimientos de comercio con activos superiores a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y generen más de ocho (8) empleos directos permanentes, de los cuales mínimo el ochenta por ciento (80%) correspondan a habitantes del Departamento del Quindío, el beneficio de exención será de ocho (8) años contados a partir de la fecha de registro en la Tesorería Municipal. Las nuevas empresas y establecimientos de comercio cuyos activos y empleos sean hasta de mil (1.000) y cuatro (4), respectivamente, gozarán de la exención por el término de un (1) año. En los eventos contemplados en este inciso, se deben cumplir los demás requisitos, señalados o previstos en este artículo. A iguales beneficios, estipula este artículo, tendrán derecho las nuevas empresas industriales que se ubiquen y aquellas preexistentes que se reubiquen e instalen en la Zona Industrial, que fije el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia. Se establecen unos requisitos adicionales.

Exenciones. Artículo 181° Acuerdo 017 de 2012. Exención del impuesto de Industria y Comercio para las empresas preexistentes: Se exoneran las empresas dedicadas a la producción y transformación de productos agropecuarios y sus derivados. Estarán exentas del cien por ciento (100%) de Industria y Comercio por un término de cinco (5) años, las empresas cuya actividad económica legalmente constituida y desarrollada por personas naturales o jurídicas que, al 1° de Enero de 2012, preexistan en la jurisdicción del Municipio de Armenia y cuyo objeto social corresponda a la producción y transformación de productos agropecuarios y sus derivados, localizadas físicamente en jurisdicción del Municipio de Armenia y matriculadas en la Tesorería General que posean activos por más de cuatro mil (4.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y generen más de cien (100) empleos directos permanentes, de los cuales mínimo el ochenta por ciento (80%) correspondan a habitantes o residentes en la jurisdicción del municipio de Armenia Quindío.

Exenciones. Artículo 182 del Acuerdo 017 de 2012. Exención por generación de empleo para empresas preexistentes: Estarán exentas del impuesto de Industria y Comercio, en un veinticinco por ciento (25%) y durante cinco (5) años contados a partir de la fecha de la solicitud, las empresas industriales, comerciales y/o de servicios que, al 1° de Enero de 2012, preexistan y se encuentren localizadas físicamente en la jurisdicción del Municipio de Armenia, que generen 30 o más nuevos empleos directos con vinculación laboral permanente, adicionales a la planta de todo el personal de la empresa preexistente. Estas empresas deberán acreditar que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de los nuevos empleos directos permanentes generados, corresponden a habitantes del Municipio de Armenia.

Otras exenciones. Artículo 183 del Acuerdo 017 de 2012. Exenciones de los impuestos de industria y comercio, para la nueva industria: Este artículo señala las exenciones del impuesto de Industria y Comercio para las nuevas empresas, personas jurídicas o naturales, que se establezcan y localicen físicamente en jurisdicción del Municipio, siempre y cuando su actividad económica principal sea el desarrollo de actividades industriales, así:

- 1.** Los nuevos establecimientos industriales que generen hasta 20 empleos directos permanentes, quedarán exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros y Predial Unificado durante los cinco (5) primeros años de actividad en un setenta por ciento (70%), acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes corresponda a habitantes de Armenia.
- 2.** Los nuevos establecimientos industriales que generen más de veinte (20) empleos directos permanentes quedarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y Predial Unificado, por los diez (10) primeros años de actividad en un cien por ciento (100%);, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes corresponda a habitantes de Armenia.
- 3.** Los establecimientos industriales que se trasladen a la zona industrial, gozarán de la exención del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, por un término de siete (7) años en un cien por ciento (100%), contados a partir de la fecha de traslado consignada en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, acreditando que mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos permanentes correspondan a habitantes de Armenia.

Otras exenciones creadas. Artículo 184 del Acuerdo 017 de 2012. Exenciones del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros a nuevos establecimientos comerciales y/o establecimientos de servicios: **1.** Los establecimientos comerciales y de servicios que se establezcan en el Municipio de Armenia y que generen hasta cinco (5) empleos directos permanentes, tendrán una exención del cincuenta por ciento (50%) del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros durante el primer año de actividad o fracción, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes correspondan a habitantes dentro de la jurisdicción del Municipio de Armenia. **2.** Los establecimientos comerciales y de servicios que generen entre seis (6) y veinte (20) empleos directos permanentes quedarán exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros durante los cinco (5) primeros años de actividad en un setenta por ciento (70%), acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes correspondan a habitantes de Armenia. **3.** Los establecimientos comerciales y de servicios que generen más de veinte (20) empleos directos permanentes quedarán exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros por los diez (10) primeros años de actividad en un cien por ciento (100%), acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes correspondan a habitantes del Municipio de Armenia.

4. Los establecimientos comerciales y de servicios que se localicen o trasladen a la zona industrial determinada por el Plan de Ordenamiento Territorial, gozarán de la exención del pago del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros por un término de diez (10) años en un cien por ciento (100%), contados a partir de la fecha de localización o traslado a la zona Industrial que conste en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Armenia, acreditando que como mínimo el ochenta por ciento (80%) de sus empleos directos permanentes correspondan a habitantes del Municipio de Armenia.

Otras exenciones creadas. Artículo 185 del Acuerdo 017 de 2012. Exenciones para empresarios que generen empleo a discapacitados: Dispone que los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado por contrato a término indefinido o a término fijo superior o igual a un (1) año, podrán deducir del total de los ingresos gravables percibidos en cada periodo, el valor pagado por concepto de nómina de discapacitados.

Otras exenciones creadas. Artículo 186 del Acuerdo 017 de 2012. Exenciones para la construcción y funcionamiento de parqueaderos en altura: Exime del pago del impuesto de Industria y Comercio, por el término de diez (10) años, a los inmuebles que se construyan en altura, con destino a parqueaderos públicos ubicados en las Zonas de Tejido Central y Unidades Articuladoras de Servicio delimitadas en el plano denominado “Sectores Normativos” reglamentado por el Acuerdo 019 de 2009 , que aprobó el Plan de Ordenamiento Territorial de Armenia, para el periodo 2009-2023..

Otras exenciones creadas. Artículo 189 del Acuerdo 017 de 2012. Exenciones del impuesto de industria y comercio para establecimientos que desarrollen un plan parcial, (este se relaciona con obras de construcción): Concede este artículo la exención del Impuesto de Industria y Comercio a las empresas que desarrollen planes parciales; igualmente, para los establecimientos resultantes de estas intervenciones que realicen actividades comerciales y de servicios, en los siguientes porcentajes y términos: Entre 11 y 30 empleos hasta el 100% de exención por 4 años y más de 30 empleos, hasta el 100% por 6 años.

Otras exenciones creadas. Artículo 190 del Acuerdo 017 de 2012. Exención para comerciantes de las centrales de abastos: A estos comerciantes los beneficia con la exención en un 100% de los impuestos de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y tableros, hasta el 31 de Diciembre del año 2017, los comerciantes ubicados en las Centrales de Abastos de productos agropecuarios autorizadas para su funcionamiento por la Alcaldía.

Otras exenciones creadas. Artículo 191 del Acuerdo 017 de 2012. Exención por participación del municipio de Armenia en sociedades de economía mixta: En el caso que el Municipio participe en una Sociedad de Economía Mixta y ésta se vea beneficiada con alguna de las exenciones previstas en el presente Código de Rentas, el valor de la exención se le capitalizará a los aportes del municipio de Armenia, durante el tiempo de la exención.

Fuente: Elaboración propia con base en el Acuerdo Municipal 017 de 2012 del municipio de Armenia.

Tabla 23

Beneficios del impuesto de industria y comercio, en el municipio de Calarcá

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Actividades no sujetas. Artículo 57 del Acuerdo 007 de 2016. Continúan vigentes como no sujeciones al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Calarcá, conforme a lo prevé el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 las siguientes: 1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrados en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior. 2. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria, donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea, y a la venta y comercialización de estos en sitios diferentes a donde existe la producción primaria. 3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las entidades culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales vinculados al sistema de salud. 4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea. 5. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación. 6. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio de Calarcá, encaminados a un lugar diferente del Municipio, conforme con lo consagrado en la Ley 26 de 1904. 7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en la Ley 675 de 2001. 8. El simple ejercicio de profesiones liberales. 9. Las Instituciones Prestadoras de Salud IPS y EPS, sobre las actividades comerciales y de servicios que comprometan recursos del POS, los demás recursos percibidos por actividades sujetas serán gravados.

Exoneraciones. Artículo 71 del Acuerdo 007 de 2016. Las nuevas empresas, que se establezcan y localicen físicamente en jurisdicción del Municipio de Calarcá y se matriculen en la Tesorería Municipal, siempre y cuando su objeto social sea el desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios, y generen más de cinco (5) Empleos directos permanentes diferentes a la unidad familiar, tendrán una exoneración tributaria en materia de impuesto de industria y comercio, así:

1. Cuando el 100% de los empleos directos permanentes correspondan a habitantes del Municipio de Calarcá la exoneración será del 80% del impuesto a pagar.
2. Cuando mínimo el 80% de los empleos directos permanentes correspondan a habitantes del Municipio de Calarcá la exoneración será del 60% del impuesto a pagar.
3. Cuando mínimo 40% de los empleos directos permanentes correspondan a habitantes del Municipio de Calarcá la exoneración será del 40% del impuesto a pagar. Quienes pretendan acceder a estos beneficios deben acreditar que las personas a las cuales se les otorgo el empleo directo permanente tienen una residencia fija mínima de 2 años continuos en el Municipio de Calarcá. Parágrafo Primero: Aunado a lo anterior y en la medida en que se emplee en forma directa y permanente como mínimo dos (2) habitantes del Municipio de Calarcá, en condición de discapacidad tendrá una exoneración equivalente al (10%) del beneficio inicial. Parágrafo Segundo: El beneficio tributario a que se refiere el parágrafo anterior se hace extensible a las empresas preexistentes en el Municipio de Calarcá Quindío, el cual tendrá aplicación a partir de la sanción y publicación legal del presente acto administrativo. Parágrafo Tercero: No se considera nueva empresa, ni gozarán del beneficio de exención previsto en el parágrafo anterior, aquellas empresas resultantes de procesos de fusión, escisión a reforma de otras ya existentes, o aquellas preexistentes adquiridas por compraventa o adjudicación, o aquellos que sean objeto de cambio de propietario, cambio de dirección, cancelaciones y reaperturas y casos de simulación. Parágrafo Cuarto: No podrá concederse a ningún contribuyente beneficios tributarios concurrentes; en el caso de presentarse se le aplicará al contribuyente el beneficio que más le favorezca o el que este prefiera.

Fuente: Elaboración propia con base en el Acuerdo Municipal 007 de 2016 del municipio de Calarcá.

Tabla 24

Beneficios del impuesto de industria y comercio, en el municipio de Quimbaya

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Actividades no sujetas. Artículo 32 del Acuerdo 010 de 2012. No estarán sujetas al impuesto de industria y comercio, las siguientes actividades. 1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, piscícola y camaronera sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios y con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea. 2. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación 3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el municipio sean superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio. 4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales del sector público adscritos o vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Igualmente las actividades de apoyo, fomento y promoción de la educación pública que realicen los organismos del Estado en desarrollo de su objeto social, dentro de los fines del artículo 67 de la Constitución Política y los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el porcentaje de la Unidad de Pago por Captación –UPC-, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud, los ingresos provenientes de las cotizaciones y los ingresos destinados al pago de las prestaciones económicas, conforme a lo previsto en el artículo 48 de la Constitución Nacional. 5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio de Quimbaya.

Fuente: Elaboración propia con base en el Acuerdo Municipal 010 de 2012 del municipio de Quimbaya.

Tabla 25

Beneficios del impuesto de industria y comercio, en el municipio de Montenegro

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Actividades no sujetas. Artículo 50 del Acuerdo 030 de 2014. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio: 1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior. 2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea. 3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación. 4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio. 5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74). 6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea. 7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y des automatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

Tratamiento especial. Artículo 70 del Acuerdo 030 de 2014. Parágrafo 2. Empleo a personas discapacitadas: Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que empleen personal discapacitado residente en el Municipio de Montenegro podrán restar de su Base Gravable Anual hasta el 50% de los Gastos laborales del personal discapacitado, incurridos en el año base del gravamen. Para la procedencia de esta deducción es necesario que: a. Solicitud escrita presentada por el contribuyente interesado, representante legal o apoderado debidamente constituido, sustentando la deducción. b. Copia del certificado de ingresos y retenciones de cada uno de los empleados. c. Acreditar el pago de la Seguridad Social y prestaciones sociales de los discapacitados. d. Acreditar su carácter de discapacitado mediante certificación expedida por autoridad competente.

Exención. Artículo 70-1 del Acuerdo 030 de 2014 modificado por el artículo 39 del Acuerdo 016 de 2016. Estarán exentas aquellas nuevas empresas que a partir de la entrada vigencia del presente Estatuto se establezcan en el municipio y generen empleo a personas con residencia en este; igual tratamiento tendrán las empresas ya existentes que incrementen su planta de personal y en las mismas condiciones.

N. de empleos	Exento año 1 y 2	Exento año 3	Exento año 4	Exento año 5	Exento año 6 y siguientes
5 – 10 empleados	25%	25%	25%	25%	0%
11 – 15 empleados	50%	25%	25%	25%	0%
16 – 20 empleados	75%	50%	25%	25%	0%
21 –	100%	75%	50%	25%	0%

Descuento. Artículo 70-2 Acuerdo 030 de 2014, adicionado por el artículo 40 del Acuerdo 016 de 2016. Aquellas empresas ubicadas en el municipio de Montenegro que en el marco de la filosofía de responsabilidad social empresarial y en beneficio de los trabajadores y sus familias así como de los habitantes del municipio de Montenegro clasificados en los niveles 1 y 2 del sisbén otorguen becas de estudio en centros de educación superior podrán previa solicitud ante la Secretaría de Hacienda o Tesorería municipal disminuir su impuesto a pagar hasta con un 50% del valor efectivamente pagado por concepto de becas en el año gravable objeto de pago.

Descuento. Artículo 70-3 del Acuerdo 030 de 2014, adicionado por el artículo 41 del Acuerdo 016 de 2016. Las empresas con posterioridad a este acuerdo vinculen a trabajadores residentes en el municipio de Montenegro considerados víctimas del conflicto armado interno en los términos previstos en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, podrán previa solicitud ante la Secretaria de Hacienda o la Tesorería municipal disminuir su impuesto a pagar hasta un 25% del valor efectivamente pagado por concepto de sueldo en el año gravable objeto de pago.

Fuente: Elaboración propia con base en el Acuerdo Municipal 030 de 2014 modificado por el Acuerdo 016 de 2016 del municipio de Montenegro.

Tabla 26

Beneficios del impuesto de industria y comercio, en el municipio de la Tebaida.

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Base gravable especial para algunos contribuyentes. Artículo 47 del Acuerdo 021 de 2012. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así: 1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y de avisos sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí. 2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tomando como base gravable el margen bruto generado por la actividad de comercialización determinado por el mercado o fijado por el Gobierno nacional mientras sea éste quien lo determine.

Actividades no sujetas. Artículo 50 del Acuerdo 021 de 2012. No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio: 1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior. 2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea. 3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación. 4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio. 5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos, los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias. 6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea. 7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente. 8. Los juegos de suerte y azar de conformidad con lo establecido en la ley 643 de 2001.

Exención. Artículo 202 del Acuerdo 021 de 2012. Toda persona natural o jurídica que a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establezca una empresa, industria o factoría en la Zona Industrial y/o Zona Franca del Eje Cafetero del Municipio de La Tebaida y posea una planta de personal igual o superior a diez (10) empleados, podrá solicitar Exención del Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto de Predial Unificado por el bien de su propiedad donde va a desarrollar la actividad, hasta por diez (10) años, siempre y cuando demuestren que durante el transcurso del periodo gravable, se encuentran laborando en dicha empresa, industria o factoría un porcentaje de trabajadores oriundos de La Tebaida o con un mínimo de residencia en el municipio de cinco (5) años. La exención podrá oscilar entre el veinte por ciento (20%) y el noventa y cinco por ciento (95%), de acuerdo a la siguiente Tabla: Porcentaje de trabajadores Porcentaje de exención

60% o más	95%
50% o más	80%
40% o más	60%
30% o más	40%
20% o más	20%

Exención. Artículo 203 del Acuerdo 021 de 2012. Las empresas, industrias o factorías preexistentes, ubicadas en la Zona Industrial y/o Zona Franca del Eje Cafetero del Municipio de La Tebaida que posean una planta de personal directo y permanente igual o superior a veinte (20) empleados, quedaran Exentos del setenta por ciento (70%) del Impuesto de Industria y Comercio y del Impuesto de Predial Unificado por el bien de su propiedad donde desarrollan la actividad, hasta por diez (10) años más, siempre y cuando demuestren que el sesenta por ciento (60%) del total de su nómina directa de empleados es oriunda de La Tebaida o con un mínimo de residencia en el municipio de cinco (5) años.

Fuente: Elaboración propia con base en el Acuerdo Municipal 021 de 2012 del municipio de La Tebaida.

Beneficios de otros impuestos

Tabla 27

Otros beneficios tributarios del municipio de Armenia

IMPUESTO	BENEFICIOS
<p>Impuesto de Avisos y Tableros</p> <p>Artículos 183, 184, 185 y 189 del Acuerdo 017 de 2012.</p>	<p>Teniendo en cuenta, que la base gravable del impuesto de avisos y tableros es el total del impuesto de industria y comercio, se deduce que cualquier beneficio al que acceda el contribuyente por impuesto de industria y comercio, que afecte ya sea su base gravable o el saldo a pagar del impuesto, afecta directamente base de su impuesto complementario.</p>
<p>Impuesto de Publicidad Exterior Visual</p> <p>Artículo 64 del Acuerdo 017 de 2012.</p>	<p>Señalizaciones no constitutivas de Impuesto de Publicidad exterior Visual. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.</p>
<p>Impuesto de Espectáculos Públicos</p> <p>Artículo 83 del Acuerdo 017 de 2012.</p>	<p>No sujeciones del Impuesto de Espectáculos Públicos. Los espectáculos públicos de las artes escénicas según lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley 1493 de 2011: representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico, se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Espectáculos Públicos Municipal. Parágrafo: No serán sujetos del</p>

Impuesto de Espectáculos Públicos los equipos profesionales, los clubes deportivos, ligas deportivas, con reconocimiento legal deportivo y con domicilio en el municipio de Armenia que organicen eventos deportivos. Así mismo, la participación de selecciones nacionales y donde la Federación correspondiente sea la responsable de la organización.

Teniendo en cuenta, que el literal a del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011 es mencionado en el artículo relacionado, a continuación se relacionan los otros literales que contienen la norma citada:

b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de esta ley, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas. c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas. d) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas. e) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público. f) Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin. **Parágrafo 1°.** Para efectos de esta ley no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social. **Parágrafo 2°.** La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se

	<p>considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.</p>
<p>Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público</p> <p>Artículo 95 del Acuerdo 017 de 2012.</p>	<p>Exclusiones. Parágrafo 2º: De conformidad con lo expuesto por el artículo 141 Ley 488 de 1998 quedan excluidos los siguientes vehículos: 1. Bicicletas, Motonetas, Motocicletas con motor hasta 125 CC. 2. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola. 3. Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras, y maquinaria similar de construcción de vías públicas. 4. Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público. Parágrafo 3º: El vehículo de servicio público que esté destinado a prestar el servicio público en esta jurisdicción municipal deberá ser matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio.</p>
<p>Impuesto de Construcción o Delineación Urbana</p> <p>Artículo 192 del Acuerdo 017 de 2012.</p>	<p>Exención impuesto de construcción. Conceder la exención, a los predios delimitados dentro de los siguientes proyectos y/o desarrollos: a) En un 100% al Macroproyecto de Renovación Urbana Corredor Turístico y Ecológico La Secreta. b) En un 30% a todas las Zonas Económicas y Corredores Empresariales del municipio de Armenia identificadas en el Acuerdo 019 de 2009 (Plan de Ordenamiento Territorial). c) Planes parciales que en su conjunto desarrollen el 70% de vivienda de interés prioritaria y vivienda de interés social. d) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Armenia. e) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación. f) Las edificaciones preexistentes que se actualicen y ajusten a los</p>

	requerimientos contemplados por la Ley 400 de 1997, Decretos Reglamentarios y demás normas que se adopten. g) 100% para vivienda de interés prioritario en toda la ciudad.
--	---

Fuente: Elaboración propia con base en el Acuerdo Municipal 017 de 2012 del municipio de Armenia.

Tabla 28

Otros beneficios tributarios del municipio de Calarcá

IMPUESTO	BENEFICIOS
<p>Impuesto Complementario de Avisos y Tableros</p> <p>Artículo 108 del Acuerdo 007 de 2016.</p>	<p>No sujeciones. Parágrafo tercero: 1. Cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo 2. Cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. 3. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente. La base gravable del impuesto de avisos y tableros es el total del impuesto de industria y comercio, es decir, que cualquier beneficio al que acceda el contribuyente por impuesto de industria y comercio afecta directamente base de su impuesto complementario.</p>
<p>Impuesto de Publicidad Exterior Visual</p> <p>Artículo 119 del Acuerdo 007 de 2016.</p>	<p>Exclusiones. No estarán obligados a pagar el impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de: 1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de Economía Mixta del orden nacional, departamental o municipal. 2. Las entidades de beneficencia o de socorro. 3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.</p>

<p>Impuesto de Espectáculos Públicos</p> <p>Artículo 129 del Acuerdo 007 de 2016.</p>	<p>Exenciones.</p> <p>a) Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares que se verifiquen en la plaza de Bolívar o cualquier otro sitio autorizado por el Alcalde Municipal, organizados o patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional o la Casa de la Cultura Municipal.</p> <p>b) Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto integro se destine a obras benéficas.</p> <p>c) Los eventos deportivos, considerados como tales por la autoridad deportiva Municipal o quien haga sus veces.</p> <p>d) La exhibición cinematográfica conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.</p> <p>e) Y las demás a las que hace referencia los Art. 3 y 36 de la Ley 1493 del 2011.</p> <p>Artículo 36 Ley 1493 de 2011. No sujeciones. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la presente ley se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Azar y Espectáculos, el impuesto unificado de fondo de pobres, azar y espectáculos del Distrito Capital, y el impuesto de Espectáculos públicos con destino al deporte.</p>
<p>Impuesto de Circulación y Tránsito de Vehículos de Servicio Público</p> <p>Artículo 148 del Acuerdo 007 de 2016.</p>	<p>Exclusiones. Artículo 141 Ley 488 de 1998: a) Las bicicletas, motonetas, y motocicletas con motor hasta de 125 c.c. de cilindrada; b) Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola; c) Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas; d) Vehículos y maquinaria de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público; e) Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga.</p>

<p>Impuesto de Delineación Urbana</p> <p>Artículo 173 del Acuerdo 007 de 2016.</p>	<p>Exenciones. a) Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Calarcá, En las condiciones que para el efecto se establezcan en decreto reglamentario que deberá expedir la administración municipal. b) Las construcciones declaradas de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la dependencia Secretaria de Planeación del Municipio de Calarcá. c) Las organizaciones sociales sin ánimo de lucro, juntas de acción comunal y asociaciones comunitarias de vivienda debidamente reconocidas que tramiten proyectos de construcción o mejoramiento de vivienda de interés social V.I.S. en el área Urbana y rural del municipio de Calarcá.</p>
<p>Impuestos a los Juegos De Azar y Juegos Permitidos Billetes, Tiquetes, Boletas de Rifas Plan de Premios y Utilidad</p> <p>Artículo 199 del Acuerdo 007 de 2016.</p>	<p>Tratamiento especial. Parágrafo único. Gozaran de tratamiento especial y como tal tendrán una tarifa equivalente a la mitad del porcentaje general, para las entidades que presten un servicio comunitario en jurisdicción del Municipio de Calarcá, sin ánimo de lucro y cuya actividad económica sea para tal fin; previo análisis de la naturaleza jurídica de la misma.</p>

Fuente: Elaboración propia con base en el Acuerdo Municipal 007 de 2016 del municipio de Calarcá.

Tabla 29

Otros beneficios tributarios del municipio de Quimbaya

IMPUESTO	BENEFICIOS
----------	------------

<p>Impuesto de Publicidad Exterior Visual</p> <p>Artículo 48 y 49 del Acuerdo 010 de 2012.</p>	<p>No sujetos. No estarán obligados al impuesto, la publicidad de propiedad de la Nación, los entes territoriales, organismos oficiales, las entidades de beneficencia o de socorro, la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales. Las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, son sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual.</p> <p>Señalizaciones no constitutivas de impuesto de publicidad exterior visual. No se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del Treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.</p>
<p>Impuesto de Delineación Urbana</p> <p>Artículo 54 del Acuerdo 010 de 2012.</p>	<p>Exenciones. Las nuevas construcciones de vivienda de interés social de los estratos 1 y 2.</p>
<p>Impuesto a Rifas y Juegos de Azar</p> <p>Artículo 61 del Acuerdo 010 de 2012.</p>	<p>No sujeciones. Quedan excluidas del impuesto las rifas para el financiamiento de cuerpos de bomberos locales y Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares que realicen personas naturales y jurídicas a título gratuito u oneroso siempre y cuando los fondos sean destinados exclusivamente a fines benéficos o de asistencia pública.</p>

Fuente: Elaboración propia con base en el Acuerdo Municipal 010 de 2012 del municipio de Quimbaya.

Tabla 30

Otros beneficios tributarios del municipio de Montenegro

IMPUESTO	BENEFICIOS
<p>Impuesto complementario de Avisos y Tableros</p> <p>Artículo 81 del Acuerdo 030 de 2014.</p>	<p>Exclusiones. Parágrafo tercero. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento. La base gravable del impuesto de avisos y tableros es el total del impuesto de industria y comercio, es decir, que cualquier beneficio al que acceda el contribuyente por impuesto de industria y comercio afecta directamente base de su impuesto complementario.</p>
<p>Impuesto de Publicidad Exterior Visual</p> <p>Artículo 86 del Acuerdo 030 de 2014.</p>	<p>Señalización que no constituye impuesto de publicidad exterior visual. No se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales.</p>

<p>Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar – Espectáculos</p> <p>Artículo 92 del Acuerdo 030 de 2014.</p>	<p>No son sujetos del impuesto de azar y espectáculos: 1. Los espectáculos públicos y conferencias culturales, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia. 2. Todos los espectáculos y rifas que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional. 3. Las presentaciones que se configuren como espectáculos en desarrollo de actividad cultural. 4. Las exhibiciones deportivas que tengan el visto bueno por el Instituto de Deportes y Recreación del Municipio o quien haga sus veces. 5. El Instituto de Deportes y Recreación, o quien haga sus veces, queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con su constitución, organización y funcionamiento conforme a las disposiciones vigentes para los organismos de derecho público.</p>
--	---

Fuente: Elaboración propia con base en el Acuerdo Municipal 030 de 2014 del municipio de Montenegro.

Tabla 31

Otros beneficios tributarios del municipio de la Tebaida

IMPUESTO	BENEFICIOS
<p>Impuesto complementario de Avisos y Tableros</p> <p>Artículo 69 del Acuerdo 021 de 2012.</p>	<p>No Sujeción. Parágrafo 3. No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general. La base gravable del impuesto de avisos y tableros es el total del impuesto de industria y comercio, es decir, que cualquier beneficio al que acceda el contribuyente por impuesto de industria y comercio afecta directamente base de su impuesto complementario.</p>

<p>Impuesto de Publicidad Exterior Visual</p> <p>Artículo 72 del Acuerdo 021 de 2012.</p>	<p>Señalización no constitutiva de impuesto de publicidad exterior visual. Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del 20% del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.</p>
<p>Impuesto de Espectáculos Públicos</p> <p>Artículo 78 del Acuerdo 021 de 2012.</p>	<p>No sujetos. Parágrafo. No están sujetos al impuesto de espectáculos públicos: Los espectáculos públicos de las artes escénicas según lo dispuesto por el Artículo 3° de la Ley 1493 de 2011: representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico, se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Espectáculos Públicos Municipal.</p>
<p>Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar</p> <p>Artículo 85 del Acuerdo 021 de 2012.</p>	<p>Exención. Parágrafo 1. Las rifas municipales de las entidades sin ánimo de lucro con sede en la jurisdicción podrán quedar de las tarifas estipuladas en el artículo 86 (Derechos de explotación) del presente acuerdo, hasta por cinco (5) veces al año.</p>

Fuente: Elaboración propia con base en el Acuerdo Municipal 021 de 2012 del municipio de La Tebaida.

